

Lidia Cortés Quintana

**SIMULACIÓN DE UN JUICIO PENAL DESDE LA
POSICIÓN DE LA ACUSACIÓN Y DE LA DEFENSA**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por M^a África Cruz Jiménez y Xavier Capilla Mendía

Doble titulación en Derecho y Relaciones Laborales y Ocupación



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

Curso 2020 – 2021

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de:

Treball de recerca

Simulación judicial

Dictamen – Informe

APS

TFG vinculado a prácticas externas

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN.....	6
1. ASPECTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.....	9
1.1. COMPETENCIA.....	9
1.2. PROCEDIMIENTO	10
2. ANÁLISIS DE LA PARTE GENERAL	11
CAPÍTULO I: TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO	11
2.1. TIPICIDAD.....	11
2.2. ANTIJURIDICIDAD. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	12
2.2.1. LEGÍTIMA DEFENSA (art. 20. 4º CP).....	13
2.3. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO. EL DOLO Y LA IMPRUDENCIA.	15
2.4. CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD	17
2.5. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	19
2.5.1. EXIMENTE INCOMPLETA DE LEGÍTIMA DEFENSA (art. 21.1 CP).....	19
2.6. LA PUNIBILIDAD	20
3. ANÁLISIS DE LA PARTE ESPECIAL Y SUPUESTO DE HECHO.....	21
CAPÍTULO I: DEL DELITO DE LESIONES.....	21
3.1. DEL DELITO DE LESIONES DEL TIPO BÁSICO.....	21
3.1.1. JURISPRUDENCIA	22
3.2. DEL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS POR LA MODALIDAD COMISIVA .	23
3.2.1. JURISPRUDENCIA	24
3.3. DEL DELITO DE LESIONES CON DEFORMIDAD	26
3.3.1. JURISPRUDENCIA	26
CAPÍTULO II: OTROS ASPECTOS	28
3.4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	28
3.5. LA PENA.....	29
3.6. RESPONSABILIDAD CIVIL	30
4. PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL.....	31
CAPÍTULO I: ESCRITO DE ACUSACIÓN.....	32
CAPÍTULO II: ESCRITO DE DEFENSA	36
CAPÍTULO III: INFORME DE CONCLUSIONES FINALES	38
CAPÍTULO IV: LA SIMULACIÓN.....	38

5. CONSIDERACIONES Y REFLEXIONES FINALES	39
6. BIBLIOGRAFÍA	40
LIBROS.....	40
LEGISLACIÓN.....	41
JURISPRUDENCIA.....	41
ANEXOS	42
ANEXO I: DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN	42
ANEXO II: INFORME FORENSE DE ALBERTO RUIZ ESTÉVEZ	48
ANEXO III: ESCRITO DE ACUSACIÓN	49
ANEXO IV: ESCRITO DE DEFENSA.....	54
ANEXO V: INFORME DE CONCLUSIONES FINALES.....	60

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
CC	Código Civil
CP	Código Penal
DPEJ	Diccionario panhispánico del español jurídico
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley orgánica
MF	Ministerio Fiscal
Nº	Número
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TFG	Trabajo de Fin de Grado

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se ha realizado en base a la modalidad de “simulación de juicio”, donde había que recrear un proceso judicial en el ámbito penal, siguiendo los mismos pasos y con las mismas exigencias. La finalidad perseguida consistía en conocer de primera mano y poder ver de cerca cómo funciona y cuál es el desarrollo de un juicio penal. Para ello, debía analizarse detenidamente el supuesto de hecho concreto, junto con las diligencias de instrucción facilitadas, constando en el Anexo I.

La posición adoptada es la representación letrada del cliente, siendo éste el Sr. Alberto Ruiz Estévez, tanto desde la perspectiva de la acusación como de la defensa. En el presente caso, los hechos sucedían el doce de marzo de dos mil veinte, en la discoteca Highland, durante la madrugada. Se parte de la situación consistente en la existencia de un malentendido entre las dos partes implicadas, del que deriva una pelea, resultando ambos con un cuadro de lesiones corroborado mediante el informe forense pertinente. Los dos sujetos implicados, el Sr. Carlos Gerardo Román Oltra y el Sr. Alberto Ruiz Estévez son a la vez denunciado o acusado, y denunciante o víctima, puesto que a ambos les corresponde el papel de investigados en la presente causa. A raíz de los hechos acontecidos, la cuestión que se plantea y a la que se debe encontrar solución mediante este trabajo, radica en determinar qué delitos pueden imputársele a la otra parte (en este caso, el Sr. Carlos Gerardo Román Oltra) y, a su vez, elaborar la estrategia oportuna para conseguir la absolución de mi cliente (por consiguiente, el Sr. Alberto Ruiz Estévez) o, en su defecto, la condena que le sea más beneficiosa.

La metodología empleada se basa en la simulación del proceso que se hubiera llevado a cabo, mediante el establecimiento de las pautas a seguir a través de un cronograma proporcionado por los tutores, así como, con la determinación de los tempos precisos para la presentación de los escritos concretos. En la presente causa, se pueden apreciar cuatro actores diferenciados: Juez, MF y la representación de los dos implicados. Este trabajo versa sobre el rol adoptado desde la perspectiva de la defensa de una de las partes, el Sr. Alberto Ruiz Estévez, y la consiguiente acusación a la contraparte, el Sr. Carlos Gerardo Román Oltra.

Concretamente, para la preparación del juicio, esta parte ha redactado un primer escrito de acusación, un escrito de defensa y, finalmente, un informe de conclusiones definitivas, los cuales se desarrollarán en profundidad cuando se ahonde en el aspecto relativo a la preparación del juicio oral, en el punto cuarto.

Respecto a los objetivos buscados con la elaboración del presente trabajo de fin de grado son los siguientes:

1. Conocer las vicisitudes del proceso penal, concretamente, del procedimiento abreviado.
2. Interpretar el rol de acusación y defensa simultáneamente.
3. Elaborar estrategias e interpretaciones relativas a la construcción de una versión de hechos concreta e interesada.

Finalmente, respecto a la estructura central seguida en el trabajo, pueden apreciarse claramente cuatro partes principales diferenciadas. En primer lugar, se encuentra un apartado dedicado a los aspectos procesales, tales como la competencia y el procedimiento a través del cual se ha dirimido el litigio. En segundo lugar, se ha hecho un análisis completo de la parte general del derecho penal, incidiendo y tomando de base los elementos integrantes de la Teoría Jurídica del Delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, a grandes rasgos). En tercer lugar, se ha analizado la parte especial del derecho penal, consistiendo en un estudio exhaustivo de los tipos delictivos que entraban en controversia, formando parte todos ellos del delito de lesiones, con carácter general. Por último, la cuarta parte se centra en el proceso seguido para la preparación del juicio oral, es decir, incluyendo todos los escritos que se han redactado a lo largo de la simulación.

No obstante, y antes de entrar a profundizar en la materia, es preciso matizar una cuestión referida al otorgamiento de competencia al Juzgado de lo Penal para conocer del asunto que nos precede. Debido a la modalidad de TFG escogida (simulación de juicio) y a los recursos disponibles, es decir, el número de alumnas participantes e integrantes del mismo equipo de trabajo que, como se ha indicado con anterioridad, es de cuatro personas, se han visto limitadas las posibilidades de recrear del modo más fiel posible la competencia real según el tipo penal argüido.

Es decir, desde la posición de la acusación a Carlos Gerardo Román Oltra, ejercida por mí misma, se ha creído pertinente, a la par que acertado, relacionar los actos cometidos por éste, con la tipificación que se prevé en el artículo 150 del Código Penal, correspondiente al delito de lesiones con deformidad, contemplado con una pena en abstracto de prisión de entre tres y seis años. Por consiguiente, por razones de competencia objetiva con motivo de la pena, aquellos delitos que sean castigados con una pena privativa de libertad de más de cinco años, deberán ventilarse en la Audiencia Provincial.

Otro matiz importante sería el consistente en considerar ambos delitos cometidos por las dos partes, como delitos conexos, en virtud de lo establecido en el art. 17 LECrim. Este precepto permite investigar y enjuiciar en la misma causa los delitos conexos, puesto que, la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulta conveniente para su esclarecimiento, así como para la determinación de las responsabilidades procedentes. En la presente causa, estamos ante el supuesto previsto, particularmente, en el art. 17.2. 6º LECrim: *“Los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos”*.

Llegados a este punto debe quedar claro que la decisión adoptada, conjuntamente y puesta en conocimiento con los tutores, ha sido la de simular que el Juzgado de lo Penal posee la competencia para enjuiciar y fallar sobre la causa penal que nos concierne en la elaboración de este trabajo. Es decir, que, para dar carta blanca a cada componente del grupo, para que elabore libremente la argumentación y justificación que considere más adecuada y aplique el tipo penal que crea oportuno según la estrategia elegida, se adoptó la decisión de simular la competencia del Juzgado de lo Penal, en vez de limitar las posibilidades de construir una estrategia menos ambiciosa. A su vez, la medida tomada no supuso grandes inconvenientes u obstáculos insalvables, puesto que el procedimiento empleado en uno u otro supuesto sería el mismo, es decir, el procedimiento abreviado que, por tratarse de delitos castigados con penas privativas de libertad no superiores a nueve años, resultaba el procedimiento adecuado para el desarrollo del trabajo, en todos los posibles supuestos planteados.

1. ASPECTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL

1.1. COMPETENCIA

Antes de indagar en los aspectos más controvertidos del trabajo, cabe mencionar que los tipos penales a que se ha hecho referencia a lo largo del procedimiento consisten en: artículos 147.1, 148.1º y 150, todos previstos en el Código Penal. Así pues, debido a la modalidad de trabajo elegida, simulación de juicio, debe determinarse qué juez o tribunal será competente, una vez se da por sentado que, al asunto que nos atañe, de un modo individualizado, corresponde su conocimiento genérico al orden jurisdiccional penal, por descontado.

En primer lugar, relativo a la competencia objetiva, el órgano judicial encargado de enjuiciar y fallar sobre la causa penal específica, en virtud del criterio ordinario por razón de la pena, por tratarse de un delito castigado con una pena privativa de libertad de más de cinco años, sería la Audiencia Provincial, puesto que, el tipo penal más alto propuesto y exigido su apreciación es el correspondiente al artículo 150 CP, con una pena abstracta de entre tres y seis años de prisión. No obstante, tal y como se ha mencionado anteriormente, en la introducción, aunque la competencia debiere corresponder a la AP, se tomó la decisión, en base a la justificación ya expuesta, de proseguir con la simulación otorgando competencia al Juzgado de lo Penal quien, siguiendo las mismas reglas, es competente para conocer de aquellos delitos con penas privativas de libertad inferiores a cinco años.

En segundo lugar, relativo a la competencia funcional, es preciso destacar que el Juzgado de Instrucción ha sido el encargado de conocer de la fase de instrucción de la presente causa, puesto que la fase de enjuiciamiento y fallo, por razones de competencia objetiva, corresponde a la AP (o, en nuestro caso, al Juzgado de lo Penal).

En tercer y último lugar, relativo a la competencia territorial, se establece que dicha competencia corresponde al juez del lugar de comisión del presunto delito, operando así el *forum commissi delicti*, en virtud del fuero preferente establecido en el art. 14 LECrim. En el presente caso, debe tratarse del Juzgado de Instrucción y el Juzgado de lo Penal de Tarragona, puesto que es el lugar donde ocurren los hechos enjuiciados.

1.2. PROCEDIMIENTO

Existen múltiples tipologías de procesos que se encuentran previstos y regulados en la LECrim, consistentes en: el procedimiento ordinario por delitos graves (art. 249 a 749 LECrim); el procedimiento abreviado (art. 757 a 794 LECrim); el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (art. 795 a 803 LECrim); el procedimiento por aceptación de decreto (art. 803 bis a – j LECrim); el procedimiento por delitos leves (art. 962 a 977 LECrim); el procedimiento ante el Tribunal del Jurado (LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado); y, finalmente, un conjunto de procedimientos penales especiales, donde podrían englobarse, los procedimientos por injurias y calumnias, los juicios penales militares o los procedimientos contra senadores y diputados, entre otros.

Como ya se ha indicado anteriormente, el procedimiento idóneo para esta clase de supuesto, es el procedimiento abreviado. Éste, cabe recordar que es de aplicación al enjuiciamiento de delitos castigados con penas privativas de libertad no superiores a nueve años o con penas de diferente naturaleza, ya sean éstas últimas, únicas, conjuntas o alternativas, en virtud del art. 14.3 y 757 LECrim.

La instrucción corresponde al Juzgado de Instrucción, mientras que, el enjuiciamiento y fallo, es competencia del Juzgado de lo Penal (con los matices especificados y ya concretados en la parte introductoria del trabajo).

Para concluir, en el supuesto de hecho a raíz del cual surge este trabajo, se arguye sobre la apreciación de un delito de lesiones con deformidad, del 150 CP, llevando aparejado éste una pena en abstracto de entre tres a seis años, por lo que, en base a lo pactado con los tutores y entre las propias integrantes del grupo, resulta competente el Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, a través del procedimiento abreviado.

2. ANÁLISIS DE LA PARTE GENERAL

CAPÍTULO I: TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO

2.1. TIPICIDAD

Tal y como citaba MUÑOZ CONDE, “la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del *principio de legalidad*, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales”¹.

Ahora bien, ¿quiere decir esto, que el legislador debe describir minuciosamente y al detalle todos y cada uno de los comportamientos y actitudes que sean merecedores de un castigo, categorizándolos así de “delito”? Pues la respuesta debe ser que no. Esta actuación comportaría una constante comprobación de la correlación entre causa – efecto absolutamente desmedida, puesto que cada conducta, cada comportamiento, debería estar tipificado como un delito delimitado, debiendo cumplir unas condiciones concretas y precisas. Una conducta puede adoptar multitud de formas de aparición y de concreción, por lo que, se hace necesario crear una concepción lo suficientemente abstracta y genérica, como para que pueda englobar todos aquellos procederes que tengan una estructura esencial común. En este instante, cobra sentido la figura puramente conceptual del *tipo*. Éste puede definirse como “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal”², en virtud de las palabras expresadas, de nuevo, por MUÑOZ CONDE.

De manera que, ante una conducta que se corresponda a la perfección con la descripción puramente objetiva de un supuesto, puede afirmarse el cumplimiento de la vertiente objetiva de un tipo penal determinado. Asimismo, cada tipo exigirá la concurrencia de unos u otros elementos esenciales.

¹ MUÑOZ CONDE, F. *Teoría general del delito*. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 55.

² MUÑOZ CONDE, F. *Teoría general del delito*. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 56.

Por consiguiente, puede afirmarse que la tipicidad de un comportamiento representa un indicio de antijuridicidad del mismo, respondiendo así, a la función indiciaria del tipo. No obstante, no porque un comportamiento sea típico, será antijurídico, puesto que éste último elemento no será corroborado hasta que no se realice el “juicio de antijuridicidad”, en el que habrá que comprobar la concurrencia o no de causas de justificación que eximan de la responsabilidad criminal.

2.2. ANTIJURIDICIDAD. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

En palabras de MEZGER, teórico penal y criminólogo alemán, “el tipo es fundamento real, de validez (*ratio essendi*) de la antijuridicidad, aunque a reserva de que no aparezca una causa de exclusión del injusto”.

En reiteradas ocasiones, la tipicidad se ha representado como una derivación legal de la antijuridicidad, por lo que, se debe remarcar que “la antijuridicidad constituye una categoría superior y más amplia que la de tipicidad”³. Ahora bien, la estrecha relación entre estas dos categorías no implica que todo comportamiento típico, sea antijurídico y, por consiguiente, no todo comportamiento antijurídico, será penalmente relevante.

Por ello, cuando estamos en el ámbito de la antijuridicidad, cabe aplicar la “regla – excepción” para comprender su magnitud, es decir, “una conducta típica es antijurídica (regla), salvo que concurra en ella una causa de justificación (excepción)”. El concepto de antijuridicidad podría definirse como “un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del Ordenamiento jurídico”⁴.

La antijuridicidad se muestra como una concepción unitaria válida para todo el Ordenamiento, de forma que, las causas de justificación, reconocidas en el CP, han sido autorizadas por parte de todo el Ordenamiento jurídico, como exceptuación a poder realizar ciertas conductas típicas. Esta concepción de la antijuridicidad es conocida como “antijuridicidad formal”, que representa la contradicción con el ordenamiento.

³ **QUINTERO OLIVARES, G.** *Parte General del Derecho Penal*, Aranzadi, 2015, Lección 6ª.

⁴ **MUÑOZ CONDE, F.** *Teoría general del delito*. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 56.

En relación con lo anterior, las causas de justificación admitidas en Derecho Penal español consisten en:

1. La legítima defensa (art. 20. 4º CP).
2. El estado de necesidad justificante (art. 20. 5º CP).
3. El cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (art. 20. 7º CP).

En el presente trabajo, centrándonos en el supuesto de hecho, dedicaremos una breve atención a la eximente de legítima defensa, puesto que, esta defensa apela a que se aprecie dicha causa de justificación, para eximir de responsabilidad criminal a mi cliente (el Sr. Alberto Ruiz Estévez).

2.2.1. LEGÍTIMA DEFENSA (art. 20. 4º CP)

“4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. 2. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. 3. Falta de provocación suficiente por parte del defensor”.

Según el Tribunal Supremo (SSTS 332/2000, 614/2004, 794/2003, 470/2005, 1253/2005, 1262/2006 y 973/2007), esta circunstancia, como causa excluyente de la antijuridicidad o causa de justificación, está fundada en una necesidad de autoprotección, que se rige como tal por el principio del interés preponderante⁵.

El elemento nuclear de la legítima defensa, y primer requisito exigido, reside en la existencia de una “agresión ilegítima”. Como concepto de “agresión”, la STS 900/2004 la define como “toda creación de un riesgo inminente para bienes jurídicos legítimamente defendibles”⁶.

⁵ HONESTE VIVERE. Blog Jurídico. «Legítima defensa. Agresión Ilegítima y ánimo de defensa», 24 de abril 2019, <https://honesteviverealterumnonlaedere.wordpress.com/tag/necesidad-de-defensa/>

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 900/2004, de 12 de julio de 2004.

No obstante, a la concepción de agresión, que abarca multitud de formas, doctrina y jurisprudencia agregan ciertas notas características y condicionantes de la agresión. En primer lugar, requieren que el ataque sea objetivo, real. Es decir, exigen que, en todo caso, ponga en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos. En segundo lugar, la agresión debe ser actual e inminente, lo que implica que ha de sucederse inmediatamente antes de la respuesta defensiva, ya que no se admite defensa frente a una “posible agresión futura”. Es preciso mencionar, no obstante, que la reacción defensiva ocurrida con posterioridad al ataque, puede incardinarse en la legítima defensa en el caso de seguir ligada a la agresión cronológicamente, es decir, mostrando una unidad de suceso. Según jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en la STS 27 de junio de 2007⁷, “se aprecia la legítima defensa en una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato”.

De igual modo, dicha agresión debe caracterizarse por ser ilegítima. La mentada ilicitud debe concordar con el concepto de ilicitud penal, puesto que es preciso acotar el término, para no incurrir en generalizaciones demasiado abstractas. Por tanto, el sujeto solo estará legitimado a actuar ante agresiones típicas y antijurídicas.

El segundo requisito exigido para poder alegar la eximente de legítima defensa, consiste en que el medio empleado para impedir o repeler la agresión deberá ser “racional”. Cuando se refiere a la racionalidad del medio, no puede derivarse a un principio de proporción equitativa, puesto que cada agresión, cada sujeto, cada situación es diferente y, en cada caso, deberá cotejarse con las circunstancias concretas. Por tanto, podría afirmarse que, la racionalidad del medio, no se está refiriendo “al medio empleado por el agresor”, sino a las posibilidades reales de defensa del agredido. No obstante, en relación a la racionalidad, cabe fijar dos límites infranqueables. Por un lado, el deber del agredido de usar el medio menos gravoso o lesivo de entre los que tenga a su disposición (en caso de tener opción), siempre que sea suficiente como para contrarrestar el ataque. Por otro lado, el medio empleado deberá usarse solo en la medida de lo necesario, sin extralimitarse, únicamente para “impedir o repeler la agresión”.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 527/2007, de 5 de junio de 2007

Para corroborarlo, es menester citar la jurisprudencia del Supremo en reiteradas ocasiones: “Por eso esta Sala señala que ha de utilizarse «aquél de los medios de que disponga» que al tiempo que sea eficaz para repeler o impedir la agresión, sea el que menos daño puede causar al agresor (S^a 1053/02, de 5 de junio), y que «hay que tener en cuenta las posibilidades reales de una defensa adecuada a la entidad del ataque» (S^a 618/05 de 2 de mayo)”⁸.

Finalmente, el tercer requisito exigido consiste en una “falta de provocación suficiente por parte del defensor”. Establecer cuándo la provocación es “suficiente” nos lleva a tener que buscar una cierta proporcionalidad entre provocación y la agresión del provocado. Por ello, cada tribunal deberá apreciar dicha suficiencia según el caso concreto. Si bien, puede hacerse uso del *criterio del hombre medio*, para determinar que se entenderá aquello que hubiera provocado la misma respuesta por parte de la generalidad del resto. Asimismo, dicha provocación deberá ser, acumulativamente, real, adecuada y proporcionada con la agresión provocada.

2.3. ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO. EL DOLO Y LA IMPRUDENCIA.

En lo referente al tipo de injusto, éste no está compuesto solamente de elementos objetivos que evidencian una naturaleza descriptiva. “Cualquier acción u omisión subsumible en el tipo no es un simple proceso causal ciego, sino un proceso causal dirigido por la voluntad hacia un fin”⁹. Por ello, dicha vertiente subjetiva presenta un nivel de dificultad añadido, puesto que parte de una tendencia deductiva, ya que no es posible observarla.

Por esto, centrándonos en el aspecto subjetivo del tipo penal, se exige de la apreciación de dolo o imprudencia, corroborado conforme al art. 5 CP “no hay pena sin dolo o imprudencia”¹⁰.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 3922/2009, de 29 de mayo de 2009.

⁹ MUÑOZ CONDE, F. *Teoría general del delito*. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 67.

¹⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 5.

En primer lugar, los tipos de injusto dolosos, se caracterizan por la presencia del *dolo*, y parten de todo aquello que pueda comprender la dirección de voluntad del autor y el conocimiento de éste sobre los elementos objetivos del tipo (es decir, elementos de acción, resultado, circunstancias del sujeto pasivo o víctima...). Es por ello que, en el dolo, destaca la presencia de un elemento cognoscitivo y otro volitivo. Esto implica que el autor tendrá conocimiento de que su conducta es típica, es decir, conoce los elementos objetivos del tipo y, pese a ello, actuará en consecuencia.

En segundo lugar, los delitos imprudentes se caracterizan porque, aunque la conducta que realiza el autor es voluntaria, éste no posee el conocimiento suficiente y, por tanto, no llega a comprender la lesión que puede ocasionar al bien jurídico penalmente protegido que, finalmente, acaba provocando. Asimismo, es preciso referenciar el art. 12 CP, que indica que “las acciones u omisiones imprudentes solo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”¹¹.

Los elementos subjetivos del injusto son, conforme a MIR PUIG, “todos aquellos requisitos de carácter subjetivo distintos al dolo que el tipo exige, además de éste para su realización”. En realidad, se trata de elementos subjetivos, psicológicos o personales que delimitan la tipicidad de la acción y fundamentan la antijuricidad de la mismas, pero no aquellos que afectan directa y exclusivamente al reproche de la culpabilidad”¹².

Es más, los elementos subjetivos del injusto van encaminados a una serie de fines y propósitos que, en caso de sucederse, otorgan al hecho su dimensión de “injusto penal”. Según afirma MEZGER, “una misma conducta exteriorizada puede ser jurídica una vez y antijurídica otra, de acuerdo con la motivación subjetiva, conforme al sentido que el autor le otorgue”.

El ejemplo paradigmático se halla en el delito de hurto, previsto en el art. 234 CP. El delito se cometerá con dolo, si concurre el conocimiento por parte del autor de que la cosa que está sustrayendo es ajena a su propiedad, así como, la falta de consentimiento de su dueño para llevársela y, aun así, la coja y se la lleve.

¹¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 12.

¹² SANTA RITA TAMÉS, G. *El delito de organización terrorista: Un modelo de derecho penal del enemigo*. EDITOR J.M. BOSCH, 2015, pág. 450 a 451.

Además, el tipo exige que el autor debe perseguir un ánimo de apropiación definitiva, en beneficio propio o para con un tercero, es decir, un elemento subjetivo del injusto consistente en el ánimo de lucro.

2.4. CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD

MEZGER define al delito como “aquella acción típicamente antijurídica y culpable”. Entonces, llegados a este punto, una vez hemos cotejado que la acción cometida es típica y antijurídica, podemos afirmar que estamos ante un injusto típico.

No obstante, siguiendo las directrices de la Teoría Jurídica del Delito, debe cumplirse una tercera categoría, para poder imponer una pena al sujeto concreto y, en definitiva, para que la acción típica y antijurídica, sea considerada como delito. Ésta recibe el nombre de *culpabilidad*, cuya función consiste en “servir de principio inspirador/garantista, que marcará el mínimo exigible para el castigo”¹³. Es decir, centrará su atención exclusivamente en las circunstancias que giren en torno al autor del delito. Por tanto, “*culpable* es el autor que ha podido comportarse con arreglo a Derecho y no lo ha hecho a pesar de haber sido accesible al mandato normativo”¹⁴.

Según cita QUINTERO, “el carácter garantista de la culpabilidad se plasma en una idea: solo es posible la culpabilidad *por el hecho*, lo que quiere decir que, en la formación de ese juicio personal, no debe tener cabida nada que no se pueda vincular al hecho concreto realizado”. Por ello, siguiendo en la misma línea, QUINTERO considera que, a través de la culpabilidad es posible “individualizar la responsabilidad criminal, garantizar que esa responsabilidad solamente podrá derivarse del acto propio y nunca de acciones u omisiones atribuibles a otras personas”¹⁵.

Así pues, los elementos que conforman la *culpabilidad*, es decir, aquellos condicionantes para que se pueda afirmar que el autor ha accedido al mandato normativo, son:

¹³ QUINTERO OLIVARES, G. *Parte General del Derecho Penal*, Aranzadi, 2015, Lección 7ª.

¹⁴ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, 2019, pág. 151.

¹⁵ QUINTERO OLIVARES, G. *Locos y Culpables*, Editorial Aranzadi, 1999, pág. 197.

Primero. – Imputabilidad. Capacidad del sujeto para poder comprender el mensaje de la norma y actuar en consecuencia.

Segundo. – Conocimiento de la antijuridicidad. Que el sujeto haya tenido la posibilidad de conocer la ilicitud del hecho, es decir, saber que su actuación era merecedora de tipificación como hecho delictivo.

Tercero. – Exigibilidad de la conducta. Que el sujeto no haya actuado en aras de un miedo insuperable tal, como para condicionar su reacción (art. 20. 6º CP).

No obstante, y de forma muy breve, cabe analizar la *imputabilidad* del sujeto. Así pues, tal y como se ha determinado, un sujeto será culpable cuando haya actuado de forma ilícita, pese a su accesibilidad al mandato normativo. Dicha característica exige que el sujeto esté en posesión de unas facultades físicas y psíquicas que le permitan comprender el significado de las normas y, por tanto, actuar conforme a ello, denominándose como imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

Sin embargo, puede darse el supuesto de ciertas personas que tengan afectadas sus capacidades cognoscitivas y/o volitivas y que, por ello, no perciban la gravedad o el significado de sus comportamientos. Entonces, cuando estos sujetos lleven a cabo una conducta típica y antijurídica, se presumirá que no son culpables y que, por tanto, no se les puede imponer una pena. Por este motivo, se prevén en el CP determinadas circunstancias cuya concurrencia marcan al sujeto como inimputable, haciendo con ello, que ya no sea merecedor de la imposición de una pena. Dichos condicionantes reciben el nombre de *causas de exclusión de la culpabilidad, causas de exculpación o causas de inimputabilidad*, entre otras varias nomenclaturas. Particularmente, se considera que está exento de responsabilidad criminal el que sufre una anomalía o alteración psíquica o un trastorno mental transitorio (art. 20. 1º CP), el que se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas o drogas o bajo el síndrome de abstinencia (art. 20. 2º CP) y el que sufre alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia (art. 20. 3º CP). Finalmente, el art. 19 CP prevé como causa de inimputabilidad también, la minoría de edad, aunque estando prevista y contemplada ésta por decisión legal.

2.5. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Los arts. 21 y 22 CP contienen un amplio catálogo de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y el art. 23 CP regula la circunstancia mixta de parentesco. El elemento común en todos estos preceptos radica en el carácter accidental que les identifica, puesto que, dichas circunstancias no afectan a la esencia del delito, sino que, ayudan a determinar la gravedad del delito y el quantum de la pena¹⁶.

2.5.1. EXIMENTE INCOMPLETA DE LEGÍTIMA DEFENSA (art. 21.1 CP)

A tenor de lo dispuesto en el art. 21.1 CP, en virtud del cual se contemplan las “eximentes incompletas”, éstas se dan cuando no concurren todos los requisitos accidentales o no esenciales exigidos por la Ley, dentro de las causas que eximen de la responsabilidad criminal, del art. 20 CP.

En relación con el supuesto de hecho, esta figura de la eximente incompleta, se relaciona con la legítima defensa (art. 20. 4º CP), es decir, está fundamentada en una disminución de la gravedad de la ilicitud del hecho acometido. La consecuencia que produciría la apreciación de la eximente incompleta, se traduciría en un efecto *superatenuatorio*, puesto que determina la reducción de la pena en uno o dos grados, en virtud del art. 68 CP.

El DPEJ, en colaboración con la RAE, han proporcionado una definición de los condicionantes que deben acontecerse para poder apreciar la eximente incompleta de legítima defensa: “Es preciso que se den los dos requisitos esenciales base de toda la eximente: la agresión ilegítima actual y el obrar en defensa, que requiere necesidad de defensa en abstracto, con independencia del procedimiento o medio concreto; si fallan esos requisitos base, la actuación constituye un exceso extensivo, en el que no cabe eximente completa ni incompleta. En cambio, sí hay eximente incompleta en caso de exceso intensivo, o sea de medio innecesario, incluso aunque haya dolo respecto de la falta de necesidad, o de previa provocación suficiente”.

¹⁶ ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, 2019, pág. 225.

En el caso que nos concierne, individualizando mi rol particular de Letrada de la defensa, apelé a la apreciación de dicha eximente incompleta, en caso de no apreciarse la eximente completa (del 20. 4º CP). No obstante, el desarrollo completo y en profundidad de la justificación que me motivó a alegar dicha atenuante, se encuentra en el apartado cuarto, capítulo II, relativo al escrito de defensa.

2.6. LA PUNIBILIDAD

Una vez constatada la tipicidad y antijuricidad de un hecho, estableciendo así la concurrencia de un injusto típico, así como la culpabilidad de su autor, es decir, añadiendo la categoría de un injusto típico y culpable, estamos en posición de afirmar la existencia de un delito. Por regla general, todo delito es punible, significando la facultad de imponer una pena al autor del mismo.

Según QUINTERO, la punibilidad puede ser descrita como “el cumplimiento de los presupuestos legalmente necesarios para que un injusto culpable pueda ser castigado”¹⁷.

La diferencia fundamental de la punibilidad radica en saber diferenciar entre el *merecimiento* de pena de la *necesidad* de pena. Una vez hemos constatado la existencia de un comportamiento típico, antijurídico y culpable, estamos afirmando que dicha conducta es merecedora de pena, puesto que la desaprobación social y jurídica es tal, que debe conllevar un castigo. Sin embargo, la política criminal ha concedido una licencia al legislador para que, en ciertas ocasiones, dichas “conductas merecedoras de pena”, solo sean castigadas cuando sea necesario. El legislador plasma dicha idea incorporando *excusas absolutorias* y *condiciones objetivas de punibilidad*. Cuando las añade junto a un precepto legal concreto, está indicándonos que, en esos supuestos, una pena merecida no es necesaria.

¹⁷ QUINTERO OLIVARES, G. *Parte General del Derecho Penal*, Aranzadi, 2015, Lección 8ª.

3. ANÁLISIS DE LA PARTE ESPECIAL Y SUPUESTO DE HECHO

CAPÍTULO I: DEL DELITO DE LESIONES

En el Título III del Libro II del CP con la rúbrica “de las lesiones”, se contemplan diez artículos (art. 147 a 156 ter CP) donde se desarrollan las diversas modalidades del delito de lesiones. Para el caso que nos concierne, tan solo ha existido controversia y debate respecto los artículos 147, 148 y 150 CP, empleados tanto por la acusación como por la defensa, y es por ello que, a continuación, se desarrollarán en profundidad los rasgos característicos de cada modalidad, haciendo referencia a la parte que los ha alegado.

3.1. DEL DELITO DE LESIONES DEL TIPO BÁSICO

En virtud del artículo 147.1 CP: *“1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”.*

El tipo básico, contemplado en el art. 147.1 CP, castiga *“a quien cause a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental”*. A su vez, se observa que se trata de un tipo delictivo que puede llevarse a cabo tanto por acción como por comisión por omisión (éste último, respecto aquellos casos en los que se aprecie la posición de garante), puesto que es de medios indeterminados o meramente resultativo. Basta con cualquier conducta objetivamente adecuada desde una perspectiva *ex ante* para menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de un individuo¹⁸.

Sin embargo, el rasgo característico y fundamental del tipo básico radica en la necesidad de que la lesión requiera objetivamente para su curación, de un tratamiento médico o quirúrgico, además de una primera asistencia facultativa.

¹⁸ MIRENTXU, C.B. *Manual de Derecho Penal: Parte Especial (Tomo I)*, 2015, pág. 83

Además, el propio precepto, ante las posibles controversias suscitadas, dirime que *la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento*. Por tanto, la complejidad técnica de la curación es un elemento del tipo que expresa la gravedad de la afectación de la integridad física o la salud¹⁹.

El marco penal previsto para el autor material que pueda incardinarse en este tipo delictivo, comprende la disyuntiva de una pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses.

3.1.1. JURISPRUDENCIA

La polémica que puede acarrear la apreciación o no del tipo básico del art. 147.1 CP, consiste en determinar si las lesiones producidas han precisado de tratamiento médico o quirúrgico, además de una primera asistencia facultativa. En caso de no haberse practicado dicho tratamiento, debería comprobarse si se puede subsumir el supuesto en alguno de los tipos atenuados, cuando la acción de lesionar sea menos grave (art. 147.2 CP), o cuando el resultado lesivo producido no sea grave (art. 147.3 CP).

En múltiples ocasiones, el Supremo se ha pronunciado acerca de la interpretación que hacen sobre el “tratamiento médico o quirúrgico” y su alcance. Según la STS 1021/2003²⁰, “por tratamiento quirúrgico debe entenderse la realización de cualquier intervención médica de esta naturaleza (cirugía mayor o cirugía menor), que sea objetivamente necesaria para reparar el cuerpo humano o para restaurar o corregir cualquier alteración funcional u orgánica producida por las lesiones”.

Asimismo, otra apreciación de la mano del Supremo, la ofrece la STS 546/2014²¹, al constatar que “en este sentido se debe considerar tratamiento aquél en el que se haya recurrido a medicamentos necesarios para controlar un determinado proceso posterior a una herida, siempre que el paciente pueda sufrir efectos secundarios que importan un riesgo de una perturbación no irrelevante para su salud”.

¹⁹ SILVA SÁNCHEZ, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, Atelier, 2015, pág. 78.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 1021/2003, de 7 de julio de 2003.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo 546/2014, de 9 de julio de 2014.

Finalmente, cabe considerar la definición brindada por la STS 610/2017, la cual expone textualmente: “Por ello nuestra jurisprudencia ha definido el tratamiento médico o quirúrgico, a los efectos penales, de forma sintética como «toda actividad posterior a la primera asistencia... tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico». Y, de forma más descriptiva, como el procedimiento que se utiliza para curar una enfermedad o para reducir sus efectos, tanto si se realiza por el médico que presta la asistencia inicial como si se encomienda a auxiliares sanitarios, quedando al margen el simple diagnóstico y la pura vigilancia o prevención médica”²².

3.2. DEL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS POR LA MODALIDAD COMISIVA

El art. 148 CP establece cinco tipos agravados o cualificados respecto a las lesiones del 147.1 CP, puesto que carecen de autonomía propia y, consecuentemente, la subsunción típica requiere de la previa concurrencia de los requisitos del delito de lesiones del tipo básico.

En el presente trabajo, tan solo nos centraremos en el art. 148.1 CP, donde se estipula que: *“Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado”*.

Por tanto, según el art. 148 CP, la pena correspondiente al tipo básico de lesiones, del 147.1 CP, puede verse agravada, y experimentar un notable incremento, en el supuesto en que la conducta muestre elementos susceptibles de un desvalor suplementario. Así pues, el umbral punitivo fijado, comprende una pena de prisión de entre dos a cinco años. Es requisito indispensable que, para calificar a través del citado precepto, se atienda al resultado causado o al riesgo producido.

²² Sentencia del Tribunal Supremo 610/2017, de 12 de septiembre de 2017.

Concretamente, este precepto prevé supuestos en los que el resultado no se corresponde plenamente con el peligro inherente a la conducta lesiva, ya que ésta era idónea para producir lesiones mucho más graves²³.

No obstante, en nuestro caso, el art. 148. 1º CP, como cláusula de mayor desvalor, atiende a la acción, es decir, al hecho de usar métodos o formas *concretamente peligrosos* para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

Asimismo, QUINTERO apunta que, en cualquier caso, si se opta por la opción calificadora del tipo de lesiones agravadas, mediante el 148. 1º CP, dicha elección debe responder a que, “atendidas las circunstancias, la acción lesiva aumentó de manera significativamente mensurable el peligro de lesión contra la vida y la integridad física”²⁴.

En otras palabras, no bastará que el medio, método o forma en que se lleva a cabo la acción típica, pueda ser en general considerada peligrosa, sino que deberá estarse a su configuración situacional –concreta– como peligrosa que permita pronosticar que, dadas las circunstancias del caso en particular, es probable que se derive un resultado de peligro de los que se quieren prevenir mediante el tipo agravado, y con ello prevenir, independientemente de si tal resultado efectivamente se produce –juicio de peligrosidad de la acción en el caso concreto–²⁵.

3.2.1. JURISPRUDENCIA

Un hecho notorio, en el que la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié, a raíz de las diversas cuestiones de constitucionalidad promovidas por la aplicación de la LO 1/2004, de violencia de género, ha sido el consistente en brindar una postura interpretativa propia del TC, según la cual la aplicación penológica de este precepto no es imperativa, sino que es potestativa del juzgador.

²³ SILVA SÁNCHEZ, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, Atelier, 2015, pág. 81.

²⁴ QUINTERO OLIVARES, G. *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*. Aranzadi, 2016, pág. 81.

²⁵ AMADEO GADEA, S. *Código Penal. Parte Especial. Tomo I. Arts. 138 a 233*. Factum Libri, 2020, pág. 100.

Dicha afirmación se ve refutada con el uso, en el propio redactado que hace el legislador, de la terminología “podrán ser castigadas”, con la cual deja la puerta abierta para que, a criterio del Tribunal, éste decida si aplica la pena del art. 148 CP o la del tipo básico del 147.1 CP. Así pues, puede observarse una alta dependencia del art. 148 CP respecto del tipo básico de lesiones.

Otra cuestión que suscita un gran interés, radica en los argumentos proporcionados para apreciar el subtipo agravado de lesiones, cuyo fundamento debe basarse en una concreta peligrosidad del medio empleado, configurada en la ejecución específica del hecho. Para ello, desde una vertiente objetiva, deberá atenderse a la morfología del instrumento utilizado, sus características, su forma de utilización, la zona del cuerpo atacada, así como un conjunto complejo de circunstancias atendiendo al caso. Por otro lado, desde una vertiente subjetiva, debe valorarse la forma en que tal objeto ha sido utilizado y con qué intencionalidad, reveladora de su peligrosidad en el caso concreto.

En el presente supuesto de hecho, en el rol de defensa, referenciaba la problemática que suponía, que las partes acusadoras, apreciaran la “concreta peligrosidad” del instrumento (en este caso, un objeto de cristal indeterminado), sin siquiera poder ofrecer una detallada descripción del mismo, así como un itinerario completo del recorrido y papel que desarrolló el mentado instrumento en los hechos acaecidos. Así, por ejemplo, en SSTS 685/2002²⁶, se consideró que el uso de un cristal sin especificar sus características ni la forma concreta en que fue empleado en la comisión de los hechos, no permite la apreciación de la modalidad agravada, sino tan solo la condena por el tipo básico del 147 CP.

Por otro lado, actuando en el rol de la acusación, y también referenciando la aplicación del 148.1 CP, es preciso entrar a valorar la expresión redundante de “medios, métodos o formas”, la cual reproduce aproximadamente el formulado utilizado desde el Código de 1870, en la enunciación de la alevosía, donde permite incluir todas aquellas particularidades de la acción comisiva (por ejemplo, una notable intensidad y repetición de los golpes, o la zona del cuerpo a la que van dirigidos, atendiendo a las condiciones personales del agredido) que provoquen la situación típica y concretamente peligrosa.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 685/2002, de 20 de abril de 2002.

“Dicho de otra manera, es preciso que se trate de un arma, instrumento, objeto, medio, método o forma peligrosos objetivamente por su capacidad lesiva y que, además, hayan sido utilizados de forma concretamente peligrosas en el caso concreto. SSTS 104/2004 de 30.01, 155/2005 de 15.02, 510/2007 de 11.06”²⁷.

3.3. DEL DELITO DE LESIONES CON DEFORMIDAD

Llegamos finalmente al punto álgido del supuesto, el que más controversia ha suscitado: la aplicación del art. 150 CP. Teniendo en cuenta los argumentos empleados para defender la concurrencia de tal precepto, nos centraremos en el concepto de la deformidad y los efectos que conlleva la misma. Concretamente, en la especial relevancia que merecen las piezas dentarias.

En primer lugar, el art. 150 CP regula que *el que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años*.

Dicho precepto contempla un tipo agravado de lesiones en atención al resultado producido, aunque, no obstante, se muestra como subsidiario del art. 149 CP, cuyo socavamiento e irreversibilidad en el resultado obtenido es mayor, ya que ambos se relacionan en una suerte de escala residual descendiente.

3.3.1. JURISPRUDENCIA

Así pues, para ahondar en los diversos pronunciamientos y manifestaciones referidas al término de *deformidad*, si tuviéremos que optar por interpretaciones esclarecedoras sobre el mentado vocablo, podríamos traer a colación la jurisprudencia que nos recuerda que “partiendo del concepto de deformidad a efectos jurídico-penales del art. 150 del vigente Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), como irregularidad visible, física y permanente, o alteración corporal externa que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista— SSTS de 19 de septiembre de 1983 (RJ 1983, 4558), 14 de mayo de 1987 (RJ 1987, 3070), 27 de septiembre de 1988 (RJ 1988, 7067) y 23 de enero de 1990 (RJ 1990, 480).

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 991/2013, de 20 de diciembre de 2013.

La jurisprudencia ha exigido que la misma sea de cierta entidad y relevancia, con objeto de excluir del concepto jurídico de deformidad aquellos defectos que carezcan de importancia por su escasa significación antiestética”²⁸.

También ha sido entendida ésta como “toda irregularidad física permanente que conlleva una modificación corporal de la que pueden derivarse efectos sociales o convivenciales negativos (STS nº 35/2001, de 22 de enero (RJ 2001, 30) y 1517/2002, de 16 de septiembre (RJ 2002, 8451))”²⁹.

Ahora bien, especial relevancia han logrado las piezas dentarias, contando con una jurisprudencia contradictoria en sí misma, adoptando unos u otros pronunciamientos, sin un criterio claro. Pese a ello, esta situación dio un giro de ciento ochenta grados, con el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo, de 19 de abril de 2002, donde se partía de la premisa que *la pérdida de incisivos u otras piezas dentarias, ocasionada por dolo directo o eventual, es ordinariamente subsumible en el art. 150 CP*.

Por ello, no es infrecuente encontrarse con pronunciamientos tales como el siguiente: "una antigua y constante doctrina de esta Sala ha estimado que la pérdida de una pieza dentaria, acarrea una alteración en la facies de la persona, "sobre todo si se trata de incisivos", que debe ser considerada deformidad, sin que sea suficiente argumento en contra que la situación antiestética pueda ser modificada con técnicas quirúrgicas u odontológicas que suponen, en todo caso, costes y sufrimientos físicos y no alteran la inicial existencia de una verdadera deformidad. Esta doctrina ha sido mantenida en lo sustancial, aunque prudentemente matizada en el Pleno no jurisdiccional celebrado por esta Sala el 19 de abril de 2.002 [...]". ...Será caso a caso como deberá resolverse la cuestión desde la premisa general sentada en el acuerdo de que la pérdida dentaría "es ordinariamente subsumible en el art. 150 CP”³⁰.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 110/2008, de 20 de febrero de 2008.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 312/2010, de 31 de marzo de 2010.

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 796/2013, de 31 de octubre de 2013.

Una cuestión relevante radica en la pronta y accesible reparación de las piezas dentarias afectadas. Numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales concluyen que debe tratarse como un mero asunto secundario, puesto que, hoy en día, la inmensa mayoría de lesiones o pérdidas dentarias pueden ser reparadas, en mayor o menor medida, mediante intervenciones odontológicas o procedimientos análogos. Por ello, ultiman que la trascendencia que merece la pérdida total o parcial de incisivos a la hora de calificarlo como una deformidad, reside en la presencia de un “estigma visible y permanente que, por más que pueda ser reparado mediante cirugía, no dejaría de subsistir, por lo que tiene de alteración de la forma original de una parte de la anatomía del afectado”³¹. Debido a este factor, las consecuencias de las lesiones, así como sus posibles secuelas deben valorarse en el momento preciso en que ocurren, es decir, no debe postergarse su evaluación a la espera de una hipotética mejoría.

CAPÍTULO II: OTROS ASPECTOS

3.4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

El art. 28 CP declara que *son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento*. Según razona QUINTERO, los conceptos doctrinales de autor parten de una acción penalmente atribuible a una persona como “propia”³².

En el presente caso, tanto desde la posición de la acusación como de la defensa, nos centraremos en la autoría directa o autoría única inmediata, puesto que se corresponde con aquél que comete la acción de forma material, es decir, es el “director de hacer” que realiza las conductas que forman parte del tipo, así como aquellas que permitan la comisión del delito como tal. La característica esencial de dicha autoría queda reflejada en el dominio del hecho que tiene el autor, ya que domina completamente el curso de los acontecimientos, realizando los actos ejecutivos descritos en el tipo y mostrando así, un perfecto dominio de la acción.

A lo largo del tiempo, múltiples autores han tratado de definir y delimitar el concepto de autor, en todas sus vertientes y contemplando todas sus vicisitudes.

³¹ Sentencia del Tribunal Supremo 428/2013, de 29 de mayo de 2013.

³² QUINTERO OLIVARES, G. *Parte General del Derecho Penal*, Aranzadi, 2015, Lección 14ª.

No obstante, es importante destacar el criterio general que empleaba DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO para afirmar que estaba ante un “autor” del hecho cometido, consistiendo en “... el dominio o determinación positiva (o máxima) del hecho típico (realización de la acción típica nuclear)”³³.

3.5. LA PENA

La pena es la consecuencia jurídica del delito, mostrándose con carácter punitivo. Consiste en la privación de un derecho de aquél que, previamente, ha cometido un delito por el que ha sido condenado.

Durante muchos años y aún hoy en día, se intenta justificar el empleo de dicha medida. Principalmente, se busca responder a dos preguntas: por qué y para qué. Es decir, qué fundamento está detrás de la imposición de la pena y cuál es su finalidad, qué se pretende conseguir con ello. Las teorías que dirimen dichos interrogantes son diversas; las hay que afirman que la pena no tiene más razón de ser que la precedente comisión de un delito (las teorías *retribucionistas*, cuyos fundadores son KANT y HEGEL); las hay que buscan un fundamento más allá de la simple comisión precedente de un delito, como puede ser el temor a cometer una infracción por miedo a la pena que se corresponderá posteriormente o buscar con la pena una reeducación o corrección del delincuente y evitar así, que transgreda las normas en un futuro (como son las teorías de prevención); o, finalmente, las hay que entremezclan argumentos de unas y otras teorías para obtener soluciones mixtas, obteniendo lo mejor de cada una.

Sea cual fuere la teoría utilizada para justificar la pena, es evidente que, de un modo u otro, actualmente, se pretende algo más que castigar únicamente por la comisión de un delito, es decir, se busca reinsertar, reeducar, corregir, rehabilitar para así, evitar nuevas actuaciones similares en un futuro. No obstante, la pena puede ser vista como un método de ejemplaridad de castigo para el resto de la sociedad, enfocándonos entonces en la visión que pueda tener la colectividad sobre la funcionalidad y efectividad de la pena, y, de forma indirecta, coaccionar e intimidar a los ciudadanos como advertencia de las consecuencias que podría conllevarles la comisión de un delito.

³³ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. *La autoría en derecho penal*. Barcelona, 1991, pág. 458.

3.6. RESPONSABILIDAD CIVIL

En virtud del art. 1089 CC, se establece que todo delito, como fuente de obligaciones, además de la responsabilidad penal pertinente, hace nacer responsabilidades civiles reparatoras derivadas de la ofensa a un bien jurídico. Así pues, el art. 109 CP en conjunción con el 116.1, determinan que *toda persona criminalmente responsable lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios*.

La responsabilidad civil *ex delicto* comprende, según determina el art. 110 CP: a) la restitución; b) la reparación del daño causado; c) la indemnización de perjuicios. Citando de nuevo a QUINTERO, todas estas obligaciones obedecen a un objetivo común: restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito³⁴.

A su vez, en cuanto a las posibles personas civilmente responsables, en el presente caso, tan solo tendríamos a los autores, en cuanto a responsables criminales de los delitos cometidos, en calidad de responsables civiles directos. En el CP se regula el modo de cumplimiento de la responsabilidad civil, concretamente, en los preceptos 125 y 126.

En el caso que se está sometiendo a análisis, consta el informe del médico forense en el que se detalla el cuadro de lesiones sufrido por mi cliente, en este caso, a raíz de la agresión recibida. Por ello, pueden valorarse los daños ocasionados para fijar así, correlativamente, la cantidad indemnizatoria que se considere pertinente a favor de la víctima por las lesiones sufridas. Mediante el uso de la Resolución de 20 de marzo de 2019³⁵, en la que se encuentran las cuantías actualizadas con respecto a las indemnizaciones, puede calcularse el valor de la indemnización a percibir por la víctima como consecuencia de las lesiones.

Partiendo de las tablas que ofrece la ley contemplando multitud de situaciones y conceptos distintos, debíamos valorar las lesiones ocasionadas, así como las posibles secuelas o los gastos de asistencia sanitaria para la posterior reparación de las piezas dentarias afectadas.

³⁴ QUINTERO OLIVARES, G. *Parte General del Derecho Penal*, Aranzadi, 2015, Lección 22ª.

³⁵ **Resolución de 20 de marzo de 2019**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Por ello, se parte de la base de que se requirieron de ciento ocho días para la total curación de las lesiones que presentaba la víctima, todos ellos impeditivos para la realización de sus ocupaciones habituales. A su vez, resulta un factor de suma importancia la posterior reparación estomatológica que fue precisa para reparar los dientes que resultaron afectados, siendo éstos dos incisivos superiores y uno inferior. Para determinar una cifra concreta en concepto de esta última intervención, se aportó factura del estomatólogo detallando el importe exacto de la misma.

No obstante, en lo que a mi cliente concierne, en todo momento se defiende la libre absolución, por ello, según establece el art. 116 CP al no haber responsabilidad criminal, no cabe entrar a valorar una posible responsabilidad civil.

4. PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

Este apartado tiene por finalidad determinar los métodos seguidos a la hora de redactar los escritos pertinentes, que han servido para preparar el posterior juicio oral.

En primer lugar, y muy brevemente, se facilitó un cronograma por parte de los tutores en el que constaban, detalladamente, todas las fechas y las concreciones exactas de lo que había que hacer. Para complementar dicha información, se fueron realizando tutorías a lo largo de los meses, con el único objetivo de resolver dudas y de explicar cuál era el siguiente paso a seguir, una vez completado el anterior.

En segundo lugar, junto al cronograma, se nos hizo entrega de la documentación que nos sería necesaria, ésta es, un supuesto de hecho, unas diligencias de instrucción e informes médicos de los respectivos clientes.

En tercer lugar, llegó el momento de empezar a redactar los escritos pertinentes, según el rol adoptado. En mi caso, al ser abogada de la defensa y de la acusación, debía realizar los siguientes, y en el orden que se indica:

- Escrito de acusación a Carlos Gerardo Román Oltra.
- Escrito de defensa de Alberto Ruiz Estévez.
- Informe de conclusiones finales.

Por ello, a continuación, en los capítulos que siguen, se va a proceder a desarrollar cada uno de ellos, haciendo especial ahínco en la motivación que me llevó a la adopción de una u otra estrategia.

CAPÍTULO I: ESCRITO DE ACUSACIÓN

El escrito de acusación, en virtud del art. 781.1 LECrim, es aquel documento que elabora tanto Ministerio Fiscal como la Acusación Particular para solicitar la apertura del juicio oral ante el órgano competente. El contenido esencial del mentado escrito debe ser: identificación de la/s persona/s contra la que se está dirigiendo la acusación, los hechos por los que se acusa, el delito que constituyen esos hechos, la autoría de los mismos, la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y la petición de pena a imponer.

Asimismo, un aspecto muy importante de este escrito radica en la solicitud de pruebas de las que se va a valer la parte acusadora en el acto del juicio, así como también, el establecimiento de la responsabilidad civil, si la hubiere, junto con la fijación de la cuantía de las indemnizaciones correspondientes.

Para adentrarse de lleno en el supuesto de hecho concreto, deberá responderse a la pregunta de: ¿por qué esa imputación de delitos? ¿Bajo qué argumentación jurídica?

En primer lugar, relativo a los delitos que esta acusación pretende imputar a D. Carlos Gerardo Román Oltra, éstos son un delito de lesiones con deformidad, del art. 150 CP o, subsidiariamente, un delito de lesiones agravadas por la peligrosidad del método o forma concretamente peligrosos, del art. 148. 1º CP.

El relato de los hechos, desarrollado en profundidad en el mentado escrito de acusación, se basaba en afirmar que mi cliente, D. Alberto, estaba esa noche en la discoteca y que, por un malentendido, se enzarzó con el grupo de Carlos y sus amigos, desencadenando, a raíz de ello, en una brutal paliza que dio como consecuencia, el amplio cuadro de lesiones que consta en el informe forense.

Al analizar el supuesto detenidamente observé que, de entre las múltiples lesiones, había una de ellas que sobresalía por encima de las demás, que consistía en la rotura o pérdida parcial de tres incisivos.

A partir de ese momento, empecé a pensar que imputar tan solo por unas lesiones del tipo básico, del art. 147.1 CP, me parecía insuficiente e insignificante, debida la magnitud del resultado acontecido. Es por ello que, después de informarme debidamente, buscando jurisprudencia y posiciones doctrinales que pudiesen ofrecerme alguna otra solución más penada, encontré que, al tratarse de los incisivos (que corresponden a los dientes delanteros, altamente visibles), podía intentar justificar la imputación por el delito de lesiones con deformidad, del 150 CP.

El debate estaba latente entre la jurisprudencia, puesto que, las posiciones eran opuestas. Por la pérdida total de los incisivos, independientemente de su posterior reparación, el enfoque estaba bastante asentado, ya que, en la mayoría de los casos, era factible alegar el art. 150 CP. No obstante, en mi caso, tratándose de una rotura o pérdida parcial, es donde surgía la problemática.

Sin embargo, argumentándolo con jurisprudencia, la cual consta detallada en el informe de conclusiones finales (adjunto en el Anexo V), teniendo en cuenta el perjuicio estético y altamente visible que se producía debido a la ubicación de la lesión, los días de curación precisos, siendo la gran mayoría impeditivos y sobretodo, muy importante, la reparación estomatológica posterior que requirió D. Alberto para restaurar de nuevo las piezas dentarias afectadas, apelé a la apreciación del art. 150 CP, de lesiones con deformidad.

Es importante hacer un pequeño matiz, relativo al supuesto concreto, consistente en la apreciación de dolo por parte de D. Carlos. Se da por sentado que, por el simple hecho de propinar golpes y patadas a una persona, se está actuando con pleno conocimiento y voluntad. No obstante, para reafirmarlo, puede citarse el pronunciamiento de la sentencia del Supremo nº 1140/2002, la cual expone que “cuando se golpea en la boca a una persona [...], quien lo hace con intención de lesionar es plenamente consciente del riesgo concreto que ocasiona de provocar la pérdida de piezas dentarias, por lo que si actúa con dicha consciencia ello implica, al menos, la aceptación del resultado y por tanto la concurrencia del dolo eventual”³⁶.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 1140/2002, de 19 de junio de 2002.

Si bien, como se trataba de una petición osada, puesto que me arriesgaba a que la Jueza no calificara los hechos acontecidos a través del 150 CP, realicé una petición subsidiaria. Por la forma y modos de agredir que caracterizaron el ataque propiciado, por parte de D. Carlos, protagonizado por multitud de golpes y patadas de diversa índole a la altura de rostro y torso, éstos pueden considerarse “métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud del agredido”, puesto que la zona afectada resulta altamente sensible. Es más, tal como afirma la STS 1346/2005, “[...] esta acción integra unos medios o métodos concretamente peligrosos para la vida y que le hace acreedora del plus de punición parejo al plus de culpabilidad que tal acción supone”³⁷.

Para complementar la petición de la mencionada pena subsidiaria, cabe mencionar, concisamente, algunos de los pronunciamientos del Supremo respecto la acción de golpear y pegar patadas a la altura del rostro, en la zona de la cabeza. Concretamente, en primer lugar, y en virtud de la STS 1812/2001, de 11 de octubre se establece que: “en realidad el núm. 1º del artículo 148 además de contemplar el supuesto de empleo de instrumentos, armas u objetos peligrosos, recoge también la utilización de «métodos o formas concretamente peligrosas» para la vida o salud; hipótesis ésta que obedece al incremento del riesgo lesivo que objetivamente dimana del método o forma de agresión”³⁸. El redactado sigue de la siguiente manera: “Esta Sala tiene dicho (en Sentencia de 14 de octubre de 1999) que patear la cabeza de una persona constituye un brutal modo de agredir, que origina por sí mismo un altísimo riesgo objetivo de causar lesiones de enorme gravedad incluso para la vida del agredido; lo que justifica la apreciación en tal caso del subtipo agravado del artículo 148.1º del Código Penal”.

“En STS 2404/2001 de 22-12 y 614/2006, de 02-06, hemos dicho que la acción de patear la cabeza de una persona justifica sobradamente la aplicación del subtipo agravado, por constituir un brutal modo de agredir que origina por sí mismo un altísimo riesgo objetivo de causar lesiones de enorme gravedad, incluso para la vida del agredido”³⁹, a tenor de lo preceptuado en STS 9136/2011, de 27 de diciembre.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 1346/2005, de 11 de octubre de 2005.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 1812/2001, de 11 de octubre de 2001.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 9136/2011, de 27 de diciembre de 2011.

En relación con la causa que nos precede, cuando Alberto cae al suelo, siendo empujado por Carlos, pasa a quedar expuesto total y completamente a todo tipo de agresiones y ataques que, debido a la desproporción altamente notable, se magnificarán en su resultado. Las lesiones presentadas por Alberto, y ratificadas por el forense, evidencian que el modo de producción de las mismas tan solo puede haberse ocasionado estando la víctima tendida en el suelo, concretamente, encogida, en posición fetal, cubriéndose o, al menos, intentándolo, el rostro, así como las partes del cuerpo que le fueran posibles, para minimizar el daño recibido. Concretamente, las lesiones consistentes en escoriaciones en región escapular derecha, erosión lumbar, lumbalgia o contractura de trapecios solo pueden haber sido cometidas estando Alberto tirado en el suelo, y su agresor pateándole y golpeándole de pie.

Puesto que, llegados a este punto, si las dos personas se hubieran enfrentado frente a frente, ¿cómo acaso podría haberle causado las lesiones en la parte trasera, en la espalda, si es física y materialmente imposible que llegue a golpearle con tal intensidad estando ambos cara a cara? Se observa claramente, que Alberto se encontraba en una posición de desventaja que ha provocado un agravamiento en el resultado de sus lesiones.

En conclusión, la estrategia seguida radicó en apelar al art. 150 CP, de lesiones con deformidad, debido a la pérdida parcial de los tres incisivos delanteros, argumentando el grave perjuicio estético ocasionado, los daños morales y físicos, completamente innecesario y, sobretodo, el posterior arreglo estomatológico, dando lugar a una reparación de las piezas dentarias con un alto coste económico (por el cual, en términos de responsabilidad civil, se incluyó dicho concepto, para condenar por el pago de la correspondiente factura). Sin embargo, para prevenir, guardaba un as en la manga, consistente en pedir la aplicación subsidiaria del 148. 1º CP, para el caso de no estimación de la primera petición, fundamentado en el riesgo objetivo ocasionado y concretamente peligroso para la salud, debido a la zona pateada (rostro, cabeza).

CAPÍTULO II: ESCRITO DE DEFENSA

El escrito de defensa, en virtud del art. 784 LECrim, es aquel documento que redacta la defensa del acusado, una vez ya se ha dictado el auto de apertura del juicio oral, siguiendo la misma enumeración y estructura que en el escrito de acusación. En dicho escrito, deberá expresarse la oposición o adherencia a cada una de las conclusiones provisionales que obran en el escrito de acusación. Asimismo, puede solicitarse la práctica de la prueba de la que se intentará valer la parte en el acto del juicio oral, así como que se recaben documentos, o se cite a testigos y peritos.

La táctica seguida desde un principio se basaba, obviamente, en intentar argumentar, como fuere, la inocencia de mi cliente, para conseguir la absolución del mismo de los delitos que se le imputaban, tanto por Ministerio Fiscal como por la Acusación Particular.

Concretamente, mi función consistía en buscar incoherencias, incongruencias y contradicciones de entre las pruebas, así como de las declaraciones de los testigos, para hacer dudar sobre qué ocurrió realmente y así, poder construir un relato favorecedor para mi cliente. Así pues, tal y como consta en el escrito de defensa (adjunto en el Anexo IV), cuestioné el objeto de cristal que la parte acusadora afirmaba que se usó, por parte de mi cliente, para agredir a la otra parte, alegando que no constaba ni una sola prueba sólida de la presencia o, tan siquiera, existencia de dicho instrumento y que, por tanto, no podía apreciarse la concreta peligrosidad del mismo a la hora de calificar por el art. 148. 1º CP (tal y como pedían las partes acusadoras); por otro lado, examiné las discordancias manifiestas en las versiones de los amigos de Carlos y en la suya propia, referidas a la implicación que tuvieron los tres en el conflicto o a la forma de salir del local (es decir, si salían por su propio pie, si les echaron, si estaban o no en condiciones de andar por sí solos, entre otras).

Resumidamente, la estrategia adoptada estaba fundamentada en razonar el escaso valor probatorio de las pruebas existentes, basadas éstas, principalmente, en la versión de los tres amigos que, por la cuenta que les traía, debía ser minuciosamente idéntica para que cuadrara con su relato de hechos.

No obstante, como recurso alternativo a la libre absolución de mi cliente, peticioné la apreciación de una legítima defensa (art. 20. 4º CP) o, en su defecto, de una eximente incompleta de legítima defensa (art. 21.1 en relación con el 20. 4º CP).

El hecho de apelar a dicha eximente tan solo tiene como objetivo rebajar al máximo la pena que se le puede imponer, en el caso de no lograrse la absolución. La legítima defensa, prevista en el art. 20. 4º CP, cuyas particularidades ya se han detallado en el apartado 2, capítulo I, sub-apartado 2.2.1, relativo a la legítima defensa, podría argumentarse bajo el relato de hechos que sostendría que la otra parte inició la pelea y empezó a pegar primero, con lo que, mi cliente, no tuvo más opción que defenderse.

No obstante, es preciso enfatizar en el porqué de la eximente incompleta, es decir, cómo podría justificarse ésta en base a lo ocurrido. Hay que recordar que, en el supuesto de hecho, se menciona la existencia de un objeto de cristal, calificado como instrumento peligroso.

Así pues, en el caso de que la agresión por parte de mi cliente, D. Alberto, ante un primer ataque de D. Carlos, hubiera correspondido a un golpe a la altura del rostro con el mentado objeto, estaríamos hablando de un exceso intensivo, puesto que se apreciaría una desproporcionalidad manifiesta, ya que, ante una agresión ilegítima a mano descubierta, es decir, sin el uso de armas u otros objetos, la otra persona responde mediante una actuación intensiva, desproporcionada según las circunstancias del caso. Por este motivo, podría argüirse la apreciación de la eximente incompleta.

Para finalizar, en cuanto al concepto de proporcionalidad, es preciso referenciar una postura del Supremo que defiende que “la proporcionalidad viene referida a la relación entre la entidad del ataque y la defensa, con especial atención a los medios empleados para impedir o repeler la agresión que si, cualitativa o cuantitativamente, se ofreciesen desfasados, faltos de una racional correlación, al suponer un exceso intensivo en la reacción contrarrestadora, impidiendo el juego de la eximente plena, sólo permitirían, en su caso, la estimación de la incompleta”⁴⁰.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 1384/1996, de 23 de enero de 1997.

CAPÍTULO III: INFORME DE CONCLUSIONES FINALES

Una vez se han elevado a definitivas las conclusiones ya realizadas o, por el contrario, se han modificado, las partes pueden realizar la pertinente fundamentación o razonamiento que refute dichas conclusiones en el denominado *informe oral* ante el juez o tribunal.

Así pues, en éste, las partes deberán exponer todo cuanto estimen necesario relativo a la valoración de la prueba y calificación jurídica de los hechos. En primer lugar, será el turno del Ministerio Fiscal, seguido de las demás partes acusadoras, y terminando con la defensa y los terceros responsables civiles.

En el informe que he elaborado, que se encuentra adjunto en el Anexo V, al cual me remito para mayor precisión y concreción, es donde había que quemar el último cartucho, es decir, exprimir y validar el relato de hechos que había construido, para intentar convencer a la Jueza para que adoptara un pronunciamiento lo más a mi favor posible.

Para hacerlo más esclarecedor, y no mezclar posiciones de acusación y defensa, ni tampoco argumentos de un bando u otro, el informe está dividido en dos partes: la relativa a la acusación y la relativa a la defensa.

CAPÍTULO IV: LA SIMULACIÓN

Debido a la situación en que nos encontramos, con motivo del COVID, la docencia se está realizando de forma telemática. A la práctica, y en lo relativo a este TFG, se ha traducido en la incertidumbre de no saber si las circunstancias iban a mejorar lo suficiente como para poder hacer la simulación presencial o, por el contrario, debería hacerse online.

La principal diferencia entre un modo u otro radicaba en que, si se hacía presencialmente, para representarla de forma más verosímil, se contaría con otras personas que simularían ser los testigos, de manera que se pudiera practicar la prueba en el acto del juicio.

5. CONSIDERACIONES Y REFLEXIONES FINALES

En resumen, y como conclusión final, relativa al supuesto de hecho, desde la perspectiva de la acusación, considero que las pruebas practicadas, así como el relato de hechos mismamente, corroboran la versión defendida y argumentada en el escrito de acusación, consistiendo ésta en la apreciación de sentencia condenatoria por un delito de lesiones con deformidad, previsto en el art. 150 CP o, en su defecto, por un delito de lesiones agravadas por la modalidad comisiva, previsto en el art. 148.1 CP. El hecho de buscar una calificación por el 150 CP atiende, principalmente, a dos factores; en primer lugar, a la indefensión causada debido a las circunstancias y particularidades que caracterizaron la agresión, y, en segundo lugar, a la gravedad de las lesiones, puesto que el ataque tuvo que mostrar notas de brutalidad y crueldad tales como para provocar la fractura o pérdida parcial de tres dientes delanteros.

Por otro lado, desde la perspectiva de la defensa, mi estrategia ha consistido, desde el principio, en apelar a la libre absolución de mi cliente o, en su defecto, a la apreciación de la eximente completa o incompleta de la legítima defensa, por los motivos anteriormente expuestos. Principalmente, han sido diversos las pruebas y evidencias en las que me he basado para defender tal postura, como son: en primer lugar, la poca veracidad y credibilidad del relato de los testigos, puesto que, al tener una estrecha relación de amistad con la víctima, sus declaraciones pierden objetividad; en segundo lugar, la falta de prueba que demuestre la presencia y existencia del supuesto instrumento peligroso que alegan las partes acusadoras, con el cual, presuntamente, mi cliente cometió el ataque a la otra parte, puesto que, en ningún momento se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos que corroboren y sitúen en la escena dicho objeto; y, en tercer lugar, la incoherencia y contradicción manifiesta en las declaraciones y versiones de los testigos.

Finalmente, me gustaría valorar personalmente mi experiencia elaborando el TFG. Ha sido un trabajo que me ha resultado muy ameno, dinámico e interesante de hacer, puesto que, al tratarse de una simulación, se traspasaba la línea de la mera teoría vista en la carrera, es decir, que suponía dar un salto y aproximarse, al máximo, a lo que podría llamarse “la vida o el mundo real después de la carrera”.

6. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

AMADEO GADEA, S. *Código Penal. Parte Especial. Tomo I. Arts. 138 a 233*. Factum Libri, 2020

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. *La autoría en derecho penal*. Barcelona, 1991

MARTÍNEZ ATIENZA, G. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D. *Código Penal: Parte general*. Ediciones Experiencia, 2020.

MIRENTXU, C.B. *Manual de Derecho Penal: Parte Especial (Tomo I)*, 2015

MUÑOZ CONDE, F. *Teoría general del delito*. Tirant lo Blanch, 2019

QUINTERO OLIVARES, G. *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*. Aranzadi, 2016

QUINTERO OLIVARES, G. *Locos y Culpables*, Editorial Aranzadi, 1999

QUINTERO OLIVARES, G. *Parte General del Derecho Penal*, Aranzadi, 2015

SANTA RITA TAMÉS, G. *El delito de organización terrorista: Un modelo de derecho penal del enemigo*. EDITOR J.M. BOSCH, 2015

SILVA SÁNCHEZ, J.M. *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, Atelier, 2015

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, 2019

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE, nº 157, 02-07-1985).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal (BOE, nº 281, 24-11-1995).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE, nº 260, 17-09-1882).

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo 900/2004, de 12 de julio de 2004

Sentencia del Tribunal Supremo 527/2007, de 5 de junio de 2007

Sentencia del Tribunal Supremo 3922/2009, de 29 de mayo de 2009

Sentencia del Tribunal Supremo 1021/2003, de 7 de julio de 2003

Sentencia del Tribunal Supremo 546/2014, de 9 de julio de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo 610/2017, de 12 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo 685/2002, de 20 de abril de 2002

Sentencia del Tribunal Supremo 991/2013, de 20 de diciembre de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo 110/2008, de 20 de febrero de 2008

Sentencia del Tribunal Supremo 312/2010, de 31 de marzo de 2010

Sentencia del Tribunal Supremo 796/2013, de 31 de octubre de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo 428/2013, de 29 de mayo de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo 1140/2002, de 19 de junio de 2002

Sentencia del Tribunal Supremo 1346/2005, de 11 de octubre de 2005

Sentencia del Tribunal Supremo 1812/2001, de 11 de octubre de 2001

Sentencia del Tribunal Supremo 9136/2011, de 27 de diciembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo 1384/1996, de 23 de enero de 1997

ANEXOS

ANEXO I: DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN

DILIGÈNCIES D'INSTRUCCIÓ

DILIGÈNCIES POLICIALES/ATESTAT

Que en data 12 de març de 2020, a les 4:50, un indicatiu de la GUARDIA URBANA de Tarragona (GU) és requerit per un dels controladors de la discoteca HIGHLAND, ubicada a la Rambla Vella, núm. 9 de Tarragona.

El controlador els hi manifesta als agents que s'està produint una baralla a l'interior de la discoteca. Que, amb posterioritat, els agents identifiquen als dos principals implicats en la baralla, essent un d'ells el Sr. Carlos Gerardo ROMÁN OLTRA, amb NIE d'Espanya, el qual a simple vista presenta una ferida al front; i l'altre el Sr. Alberto RUIZ ESTEVEZ, amb DNI d'Espanya, el qual presenta una ferida al nas i una altra a la boca.

Que els agents recomanen a totes dues parts que es dirigeixin a hospitals diferents i que a posterior interposin denúncia. Que s'adjunta minuta policial sense detinguts de GU explicant els fets.

MINUTA POLICIAL: Els agents TIP 001 i 002, respectivament, MANIFESTEN que a les 4:50 hores del dia 12 de març de 2020, mentre estaven amb el vehicle policial davant del núm. 9 de la Rambla Vella, un dels controladors de la discoteca Highland els hi va comunicar que s'estava produint una baralla a l'interior del local, per la qual cosa es van quedar al lloc en previsió. Instants després van sortir de l'establiment un grup de persones que acompanyaven al que posteriorment es va acreditar com CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA, amb NIE d'Espanya i major d'edat; i que portava la samarreta plena de sang i que presentava una ferida sagnant en el front. Aquest jove estava bastant alterat i manifestava que un altre client de la discoteca, sense motiu, li va esclatar un got de vidre al cap. Se li va informar dels tràmits per si desitjava presentar denúncia i es va comissionar una ambulància que el va traslladar al centre hospitalari Sant Pau i Santa Tecla.

Es va preguntar als controladors de l'establiment si tenien localitzada a l'altra part implicada en l'altercat acompanyant, instant després, a qui es va identificar com ALBERTO RUIZ ESTEVEZ, amb DNI d'Espanya i major d'edat. Aquesta persona presentava una ferida al nas i va manifestar que estava celebrant l'aniversari del seu pare, i es trobaven a l'interior de la discoteca quan l'altre implicat li va recriminar que li va donar un cop amb el colze i acte seguit li va estampar un got de vidre a la cara. Que l'acte reflex que va tenir quan va rebre l'agressió va ser esclatar-li el got que portava a la mà al cap. Se li va informar dels tràmits per si desitjava els fets i se li va oferir comissionar una ambulància per traslladar-lo al centre hospitalari, manifestant un dels seus acompanyants que l'acompanyaria a l'hospital Joan XXIII.

DECLARACIONS POLICIALES:

- 1) ALBERTO RUIZ ESTEVEZ: Que es presenta davant de MMEE per denunciar que a la 1:30 hores aproximadament del dia 12-3-2020, el Sr. RUIZ va accedir a la discoteca HIGHLAND de Tarragona.

Que el denunciant es trobava acompanyat de la seva família, el seu pare, uns cosins, la seva parella, etc., ja que havien celebrat l'aniversari del seu pare.

Que el Sr. RUIZ es trobava en una zona de la discoteca delimitada que fa la funció de zona VIP.

Que juntament amb un cambrer amic seu que també es trobava de festa van decidir anar a la barra de baix de la sala gran per demanar una beguda.

Que a mig camí el Sr. RUIZ es va trobar amb tres nois d'entre 25-30 anys, i un d'ells d'un 1,80m d'alçada i de complexió grossa li va començar a recriminar i a encarar-se amb ell.

Que el Sr. RUIZ no recorda les paraules exactes, però l'individu el culpava d'haver-li donat un cop de colze al passar.

Que un dels altres dos nois li va donar la seva copa de beguda al tercer i es va encarar amb el denunciant també.

Que el Sr. RUIZ manifesta que la discussió va ser cosa de segons i el primer individu descrit anteriorment li va donar un cop a la cara amb algun objecte, una ampolla o una copa de vidre.

Que el Sr. RUIZ va quedar atordit i com a mitjà de defensa li va donar un cop de puny a l'individu, tot i que després va rebre un altre fort cop de puny a la cara per part del mateix individu, el qual va provocar que es quedés inconscient al terra.

Que a partir d'aquí el Sr. RUIZ no recorda si el van agredir més cops o no, tot i que, si que a més de les lesions a la cara (nas i boca) té diverses contusions a l'esquena, visibles per aquesta instrucció.

Que el Sr. RUIZ desconeix si els altres dos nois que anaven amb el presumpte agressor van arribar a agredir-lo també, però almenys mentre ell va estar conscient creu que no.

Que tot el que sap després és que el cambrer de la barra més propera el va aixecar del terra i li va explicar que l'havien agredit i que als presumptes agressors els havien fet fora del local.

Que aquest mateix cambrer va acompanyar al Sr. RUIZ a una cuina que tenen dins del local perquè es netegés la sang de les ferides.

Que tot seguit va marxar del local per dirigir-se a l'hospital i a l'exterior els agents de la GU de Tarragona li van demanar les dades.

Que el Sr. RUIZ no recorda ha ver vist mai abans el jove que el va agredir.

Que el Sr. RUIZ manifesta que es coneixedor que la sala on es trobava de la discoteca té, com a mínim, una càmera de seguretat que podria haver enregistrat els fets.

- 2) CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA: Que es presenta davant d'aquesta instrucció per a denunciar unes lesions.

Que el dia 12-3-2020 a les 2:00 estava juntament amb dos (2) amics al local HIGHLAND de Tarragona.

Que sobre les 4:00 al mateix local un senyor que no coneixia de res el va empenyer desplaçant-lo uns passos.

Que en girar-se li va demanar que baixés una mica el ritme que l'havia empenyat.

Que seguidament la mateixa persona sense mitjar paraula li va propinar un cop d'ampolla amb una ampolla de vidre.

Que no recorda res del moment perquè va perdre el sentit d'orientació.

Que el personal de seguretat el va acompanyar a l'exterior del local i ena aquell moment una dotació de la GU de Tarragona se li va acostar i es van interessar pel seu estat i van trucar al SEM.

Que els seus amics van identificar davant de la policia a l'autor del cop d'ampolla.

Que aporta informe d'assistència mèdica a nom seu.

DECLARACIONS JUDICIALS:

1) ALBERTO RUIZ ESTEVES: [Declara al jutjat de guàrdia com a INVESTIGAT el 17-3-2020]

Que només respondrà a preguntes de la jutge i de la seva advocada.

Que la matinada del 12 de març estava a la discoteca HIGHLAND de festa. Que estava acompanyat. Que era l'aniversari del seu pare i va anar amb la seva família i algun altre amic que hi havia per allà.

Que va tenir un incident amb una persona, que va passar pel costat de tres nois i un d'ells se li va encarar perquè li va donar un cop amb el colze, que va ser bastant agressiu perquè anava bastant begut. Que després se li van unir amb recriminacions dos més. Que el declarant havia begut una copa.

Que quan diu que va ser bastant agressiu no recorda el que li va dir però sí el to alt, que el declarant va al·lucinar amb una resposta així, d'aquesta manera. Que no ho havia vist mai.

Que quan diu encarat es refereix a que es va acostar i li va recriminar que li havia donat un cop de colze i el declarant va dir que era mentida. Que de seguida li van donar un cop amb un got a la cara, que era el primer que se li va encarar, un noi alt i fort d'aproximadament 1,80m. Que era un got de vidre.

Que el declarant va intentar parar-lo amb la mà per això té talls a la mà però igualment li va donar a la cara. Que va voler defensar-se però els tres se li van llençar a sobre. Que la família del declarant estava a la zona VIP i no van veure els fets, que aquests van ser a la pista.

Que estava mig marejat, que va voler defensar-se com va poder però van llençar-se els tres contra el declarant, llençant-lo al terra i el van deixar allà. Que es va quedar inconscient d'un dels cops.

Que no va passar al costat d'aquesta persona empenyent-lo encara que fos sense voler. Que no li van dir en cap moment res de que es disculpés i que es tranquil·litzés. Que no es cert que el declarant, sense dir res, li donés un cop amb una ampolla a aquell noi.

Que no s'explica perquè el Sr. ROMÁN li hagin hagut de posar quatre punts, que el primer cop que va rebre amb el braç el va deixar *atontat*. Que no portava res a la mà el declarant, ni tan sols la copa que s'havia pres.

Que la persona que li va donar amb el got era una persona alta, forta, però no recorda el color de cabell ni les característiques.

Que els altres dos també li van donar algun cop. Que va anar al metge lo més ràpid que va poder.

Que quan estava estès a terra recorda qui li va colpejar i va poder veure com li pegaven, que la persona que ha descrit abans colpejava la cara, un altre noi a l'alçada de l'estómac i el tercer per l'esquena.

Que a la cara li donaven puntades de peu i cops de puny. Que li van donar patades al cap. Que va ser així com li van trencar les drets dents, segurament. Que no sap per què van parar de donar-li cops. Que un dels cops el va deixar inconscient. Que es va despertar quan ja estava separat del conflicte. Que si veiés de nou a aquelles persones les reconeixeria.

1 bis) ALBERTO RUIZ ESTEVEZ: [compareixent durant la guàrdia com a DENUNCIANT/VÍCTIMA el 17-3-2020]

Que s'afirma i ratifica a la denúncia interposada el dia 13 de març de 2020.

Que reclama pels danys.

2) Sr. APARICIO DE CASILLO-HERRANZ PORTUGALETE DE LYS Y ALPIZGUETA:

Que és el legal representant i administrador del pub HIGHLAND.

Que al local hi ha càmeres que anteriorment sí que gravaven però aproximadament des del 2018 es va canviar de sistema perquè les càmeres no donaven qualitat d'imatge i es va decidir no gravar, encara que hi ha 20 càmeres però no graven.

Que no hi ha ningú controlant durant les 24 hores les càmeres que per això està el personal del local, que no sap si el dia dels fets algú estava controlant les càmeres. Que des del mòbil només dos o tres tenen accés a les imatges en directe, que aquestes funcionen però no graven, que quan va arribar la citació es va interessar pels fets però fins aleshores no sabia res.

Que desconeix al Sr. ROMAN, i que sí coneix al Sr. RUIZ per haver estat col·laborador del negoci amb anterioritat. Però que fa anys que no té relació amb el negoci. Que aproximadament des del 2016.

Que al local normalment no hi ha cap *jaleo*.

Que cap dels encarregats va veure res de l'agressió.

3) MARIANO IGLESIAS SANCHO: [compareix com a INVESTIGAT el 9 de maig de 2020]

Que el dia 12-3-2020 estava a la discoteca Highland amb el seu amic CARLOS i FEDERICO. Que havia begut el mateix que els altres dos, concretament una dos mitjanes de cervesa, que recorda que abans dels fets no hi va haver cap incident. Que en un moment quan l'agressor que sembla ser que anava begut va passar pel costat del seu amic CARLOS i el va empènyer.

Que CARLOS es va girar i li va dir que podia anar més amb compte i amb cura, sense anar embalat, i aquest es va posar a la defensiva en comptes de disculpar-se, que el declarat li va dir a aquesta persona que podia demanar-li disculpes i li va dir al declarat "eh, tranquil·litze chaval", llavors directament l'altre noi li va colpejar amb una ampolla al cap a CARLOS, que no es cert que Cristian li donés amb un got a la cara a aquest noi, que quan va veure que li va donar amb l'ampolla el declarat va deixar la seva a la barra i va tornar al lloc dels fets i estava tot descontrolat, el declarat no va colpejar a l'altre noi, i CARLOS va quedar inconscient sense caure al terra, sagnant, que no va veure si l'altre noi tenia lesions, que no sap com va poder fer-se lesions l'altre noi, que CARLOS no es va defensar, que van venir els de seguretat i el van ajudar a sortir.

Que treballa i que guanya uns 700 euros, que viu amb el seu pare.

Que CARLOS va rebre un cop amb una ampolla, que el volum de la música a la discoteca era alt i que les llums parpadejaven com sempre en un local així, que després de deixar l'ampolla a la barra i al tornar volia ajudar als seus amics a sortir, que CARLOS estava en shock.

4) FEDERICO MATÍAS ADÁN: [compareix com a INVESTIGAT el 9-5-2020]

Que la nit del 12-3-2020 estava a la discoteca HIGHLAND de Tarragona amb dos amics, CARLOS i MARIANO. Que havia begut dues cerveses, que els tres van beure el mateix, que recorda que hi va haver un incident amb el seu amic CARLOS i una altra persona, que eren les 4 o 4:30. Que quan anaven a marxar va venir una persona sense dir res i li va donar un cop per darrere, que CARLOS es va girar i li va dir que passava que podia demanar permís i ell s'hagués apartat, que l'altre noi sense respondre va colpejar amb un got de vidre al cap al CARLOS, que immediatament el va veure desorientat i el va treure fora.

Que no es cert que al passar l'altre noi per darrere algú d'ells li donés un cop, que quan es va emportar al seu amic a fora el declarant en cap moment va colpejar a l'altre noi, que no és cert que li donessin un cop amb un got a la cara a l'altre noi, que després no va parlar amb aquest noi perquè van sortir seguidament del local, que l'altre noi es va quedar dins i no va sortir, que no sap per què l'altre noi portava ferides, que podria haver tingut un altre problema.

Que a aquest noi no el va colpejar, que quan els separa és perquè el CARLOS es defensava del cop, i en veure'l desorientat el va treure fora per a què l'altre noi no tornés a pegar-li.

Que el declarant treballa i guanya uns 800 euros al mes. Que té una filla.

Que CARLOS no va donar cap cop, que només es va cobrir perquè està desorientat, que quan l'agressor li dona el cop amb el got no va veure si es va poder ferir amb el seu propi got, que el declarant en cap moment va agredir o empènyer a l'altre.

5) MAIKEL YALKILO: [compareix com a TESTIMONI el 10-5-2020]

Que el 12-3-2020 estava treballant fins les 12 de la nit al HIGHLAND, que després es va quedar allà de festa, que allà treballa de cambrer, que el declarant anava molt borratxo i s'acorda d'algunes coses.

Que el declarant creu que ALBERTO RUIZ havia begut, que recorda que baix a la pista com ALBERTO va donar una volta, que el declarant anava saludant a la gent i va veure a ALBERTO enfrontant-se a un altre noi. Que el declarant va intentar separar-los mentre ells dialogaven. Que al final va haver una empenta d'un noi a ALBERTO, que després hi va haver una aglomeració de gent i no va veure molt més.

Que el declarant va quedar una mica desplaçat, que sí que va veure com dos nois que anaven amb l'altre estaven pegant a ALBERTO, que el declarant segueix treballant allà. Que el declarant sap que hi ha càmeres de seguretat. Que al declarant no li va pegar ningú.

Que quan van treure a l'altre noi creu que tenia sang per la cara i ALBERTO també. Que sap que hi va haver sang perquè al intentar interposar-se entre els dos es va tacar de sang.

Que quan va arribar la policia el declarant estava dins, no amb el Sr. RUIZ. Que es suposa que els vigilants de seguretat van treure a l'altre noi fora però que a l'ALBERTO el va perdre de vista. Que al HIGHLAND hi ha una zona que fa de cuina, que no sap si el van dur allà encara que suposa que sí. Que l'incident va ser a la pista i que el Sr. RUIZ anava davant i el declarant s'anava parant saludant a la gent. Que no va veure res de gots de vidre ni ampolles.

6) Guàrdia Urbà TIP 001: [compareix com a TESTIMONI el 6 de juny de 2020]

Que no va veure res del que va passar dins del local. Que un vigilant va dir que esperessin fora perquè hi havia hagut una baralla dins i en previsió que pogués continuar estaria bé que es quedessin. Que primer va sortir una persona amb un tall a la cara, sagnant i bastant alterat dient que li havien pegat sense motiu aparent i li havien trencat un got a la cara. Que va venir una ambulància i els hi van dir als vigilants que si estava identificada l'altre persona que no sortís fins que marxés la primera.

Que després va sortir l'altre persona i els hi va dir que estava celebrant l'aniversari amb familiars i per un cop de colze li va recriminar a l'altre individu després de rebre un cop de puny i com acte reflex el primer que tenia a la mà va fer-ho servir per estampar-li a la cara.

Que la primera persona que duia sang a la samarreta també i estava molt alterada. Que no recorda si va sortir aquesta persona amb amics, que l'altre sí que va sortir amb altres persones, que el segon individu només va referir conflicte amb el primer.

7) Guardia Urbà TIP 002: [compareix com a TESTIMONI el 6 de juny de 2020]

Que van tenir una intervenció al HIGHLAND però no van veure el que va passar al local, que els va avisar el vigilant, que primer va sortir un tal CARLOS que presentava la camisa amb sang i una ferida a la cara, que els hi va dir que una altra persona li havia trencat un got a la cara, que se'l van emportar amb ambulància a l'hospital, que després va sortir la segona persona amb la que el declarant no va parlar, sinó que ho va fer el se company 001.

Que no va interactuar amb la segona persona.

8) TOMEU BRUGUERA DAMASC: [compareix com a TESTIMONI el 27 de juny de 2020]

Que el declarant és el responsable de sala del local dels fets des de fa tres anys. Que gestiona plantilla i torns. Que el 12-3-2020 el declarant estava treballant al pub, que aquell dia estava a la porta quan pel *pinganillo* escolta que hi ha una baralla dins del local i llavors va dir als vigilants de la porta que entrin per a solucionar el problema mentre el declarant es queda alà vigilant. Que en aquell moment va passar un cotxe de policia pel davant i els hi va dir que pareessin i es quedessin perquè hi havia una baralla.

Que seguidament va sortir un noi amb sang per la cara i que va ser atès per la policia, i que posteriorment va sortir ALBERTO, que també va estar amb la policia.

Que ALBERTO el coneixia del món de la nit, havent estat treballador del declarant.

Que el primer noi que va sortir del local va sortir i va anar amb la policia sense oposar cap resistència. Que anava amb més gent.

Que el declarant no va arribar a parlar ni amb el noi ni amb ALBERTO, que no sap si anaven beguts.

Que el declarant no va veure res del que va passar dins. Que el local té càmeres de seguretat que funcionen però no graven, que només es poden veure imatges en directe.

Que no pot precisar si els dos nois tenien lesions. Que els membres de seguretat d'aquell dia possiblement serien CARLOS CASADO, LEO SANCHEZ i YAGO ABASCAL, que no recorda exactament si eren aquests. Que si estigués a l'oficina podria veure exactament els que hi van ser.

ANEXO II: INFORME FORENSE DE ALBERTO RUIZ ESTÉVEZ

 Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia
Institut de Medicina Legal
de Catalunya

Jutjat Instrucció núm. 9 de Tarragona

Procediment: D Previa número 528/2020 - F

Codi:

INFORME MEDICOFORENSE DE SANITAT

Tarragona, 3 de julio de 2020

Davant el/la magistrat/ada jutge/essa i el/la secretari/ària, compareix el/la metge/essa forense d'aquest Institut, Dr/a. Manuel Atienza Gibert que, en virtut del jurament que ha fet d'exercir bé i fidelment el seu càrrec, informa que, en compliment del que aquest Jutjat ha ordenat, ha reconegut la persona lesionada ALBERTO RUIZ ESTEVEZ de 26 anys d'edat, de les lesions que va patir el dia 12 de marzo de 2020 consistents en:

Contusió nasal. Contusió bucal con fractura incisal del 11 y 21 con movilidad dolorosa. Fractura incisal del 32, tumefacción gingival, hematoma en labio superior. Herida en región de pirámide nasal. Escoriación en región escapular derecha. Erosión lumbar. Lumbalgia. Contrctura de trapecios. Heridas superficiales a nivel de 3º,4º y 5º dedos de mano derecha y en región palamar de dicha mano. Cuadro ansioso-depresivo.

—Nombre de dies de curació o estabilització: 108 dels quals:

—Nombre de dies impeditius: 108

—Nombre de dies d'hospitalització: --

Tractament: Médico: Visita y exploración de urgencias, curas tópicas, exploraciones complementarias, visita y controles psicológicos.

Seqüeles: - Precisa de reparación de piezas dentarias afectadas (aporta presupuestos de estomatólogo)

Llegit i trobat conforme, signen el/la metge/essa forense i el/la magistrat/ada jutge/essa. En dono fe.



ANEXO III: ESCRITO DE ACUSACIÓN

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 9 DE TARRAGONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 347/2021

AL JUZGADO

D. ROBERTO CARLOS ESTEBAN MENÉNDEZ, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de **D. ALBERTO RUIZ ESTEVEZ**, ejerciendo la ACUSACIÓN PARTICULAR en las diligencias de referencia, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que, habiéndome dado traslado de las actuaciones mediante fotocopia, mediante el presente escrito, en tiempo y forma y a tenor de lo preceptuado en el artículo 781.1 de la LECrim, solicito la **APERTURA DE JUICIO ORAL**, ante el Juzgado de lo Penal y contra **D. CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA**, formulando ESCRITO DE ACUSACIÓN en base a las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.— Sobre las 04 horas 50 minutos del día 12 de marzo de 2020, el acusado **CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA**, mayor de edad, de nacionalidad española, con NIE nº: X4323173T, se encontraba en la discoteca Highland, sita en la calle Rambla Vella nº 9 de Tarragona, junto con dos amigos más.

Sobre la hora referenciada, D. Alberto se dispuso a ir a la barra a por una bebida cuando, a medio camino, el acusado le recriminó que le había golpeado bruscamente, y sin disculparse siquiera por ello. Mi mandante advirtió que dicha afirmación no era cierta, hecho que molestó e hizo enfurecerse al Sr. Román, quien ya presentaba una actitud un tanto agresiva.

Al momento, y sin que existiera provocación previa por parte de mi representado, de forma sorpresiva y con evidente ánimo de menoscabar la integridad física de mi principal, el acusado le golpeó con un objeto en la cara, asemejándose éste aparentemente a una botella o un vaso, cuyo impacto causó lesiones en la mano derecha de D. Alberto, como consecuencia de un intento fallido, por parte de éste, de detener el golpe.

Acto seguido, el encausado y los otros dos sujetos que le acompañaban se abalanzaron sobre el Sr. Ruiz, haciendo que éste cayera al suelo. Empezaron a propinarle golpes y patadas de manera indiscriminada a la altura de la cara, torso y espalda, ocasionándole varias lesiones y heridas de diversa índole, las cuales precisaron de tratamiento médico para su curación.

Tras la agresión, se personó fuera del local una patrulla de la Guardia Urbana y, posteriormente, el Sr. Ruiz fue atendido por los sanitarios en el hospital.

La agresión le causó lesiones consistentes en policontusiones faciales, concretamente contusión nasal, contusión bucal con fractura incisal del 11 y 21 con movilidad dolorosa, fractura incisal del 32, tumefacción gingival, hematoma en labio superior y herida en región de pirámide nasal; así como, erosiones y escoriaciones en torso y espalda, concretamente, en región escapular derecha y en zona lumbar, junto con una contractura de trapecios y lumbalgia; y heridas superficiales en los dedos 3º, 4º y 5º de la mano derecha y en la región palmar de dicha mano; así como la causación de un cuadro ansioso – depresivo; para cuya sanidad precisaron de tratamiento médico consistente en la visita y exploración de urgencias, curas tópicas para las heridas, hematomas y contusiones varias, exploraciones complementarias, así como un control periódico de su estado psicológico.

Hicieron falta 108 días para que sanasen completamente sus lesiones, todos ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales y que dejaron como secuela la necesaria reparación de las piezas dentarias afectadas. Como consecuencia del daño sufrido a raíz de las fracturas incisales que, a día de hoy no ha podido ser reparado, el Sr. Ruiz ha experimentado una deformidad que le ha producido un perjuicio estético, debido al alto nivel de visibilidad que presentan las secuelas, al tratarse de fracturas en los incisivos.

SEGUNDA.– Los hechos narrados son constitutivos de un DELITO DE LESIONES CON DEFORMIDAD del art. 150 C.P. o, subsidiariamente, de un DELITO DE LESIONES AGRAVADAS POR LA MODALIDAD COMISIVA del art. 148.1º C.P.

TERCERA.– Es responsable en concepto de autor el acusado, CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA, conforme lo dispuesto en el art. 27 y 28 del C.P.

CUARTA.– No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

QUINTA.– Procede imponer al acusado la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN por el DELITO DE LESIONES DEL ART. 150 C.P. o, subsidiariamente, la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN por el DELITO DE LESIONES AGRAVADAS DEL ART. 148.1º C.P., y, en ambos casos, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y el pago de las costas procesales de conformidad con el art. 123 C.P., incluyendo las de la acusación particular.

RESPONSABILIDAD CIVIL.– El acusado indemnizará a D. ALBERTO RUIZ ESTEVEZ, a través de sus representantes legales en la cantidad de **SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA EUROS (6.480€)**, como indemnización por las lesiones sufridas, con un importe de sesenta euros por día improductivo, en concepto de días de curación, los cuales han resultado improductivos para el desarrollo de sus ocupaciones habituales.

Además, deberá hacer frente a la cantidad correspondiente a las secuelas producidas, por el importe que se determine en ejecución de sentencia, para proceder a la reparación de las piezas dentarias afectadas, debido a la imperfección estética en la parte corporal afectada, que rompe la armonía facial del agredido. Tales cantidades devengarán el interés legal de acuerdo con el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud,

SUPlico AL JUZGADO, Que teniendo por presentado este escrito, se sirva de admitirlo y en mérito a sus manifestaciones, tenga por evacuado el traslado conferido y por formulado ESCRITO PROVISIONAL DE ACUSACIÓN, acuerde la **APERTURA DEL JUICIO ORAL** y, previos trámites legales, remita las actuaciones al órgano antes indicado.

OTROSÍ PRIMERO DIGO.– Asimismo, interesa a esta parte que se declaren pertinentes los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** que pretenden utilizarse en el acto de juicio oral:

1.- INTERROGATORIO DEL ACUSADO.

2.- TESTIFICAL, con citación a través de la Oficina Judicial de los siguientes testigos:

- ALBERTO RUIZ ESTEVEZ (domicilio obrante en autos).
- MAIKEL YALKILO (folio nº 46).
- CARLOS CASADO, a través de esta representación procesal (folio nº 66).
- LEO SANCHEZ, a través de esta representación procesal (folio nº 66).
- YAGO ABASCAL, a través de esta representación procesal (folio nº 66).
- Agentes de la GUARDIA URBANA de Tarragona TIP 001 y 002 (folio nº 54).

3.- PERICIAL: citándose judicialmente al **Dr. MANUEL ATIENZA GIBERT**, Médico Forense, a fin de que se ratifique o, en su caso, amplíe el informe forense.

4.- DOCUMENTAL: por lectura de lo actuado y, en concreto:

- Hoja histórica penal del acusado.
- Informe médico – forense del Sr. ALBERTO RUIZ ESTEVEZ, de 3 de julio de 2020, por el que se reconocen sus secuelas.

SUPlico AL JUZGADO. – Que tenga por propuestas unas y presentadas otras, las pruebas de las que intenta valerse esta parte, acordando la práctica de las mismas y de cuantas pudieran aportar Ministerio Fiscal y las demás partes, con facultad para intervenir en las mismas y pedir su práctica, aunque fueren expresamente renunciadas total o parcialmente por aquéllas.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: SE INTERESA.– Que por el Juzgado de Instrucción se acuerde la apertura de **PIEZAS SEPARADAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, requiriendo al acusado que preste fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes y, subsidiariamente, se reclamen al Estado.

SUPPLICO AL JUZGADO. – Que tenga por realizada la anterior petición, y ordene lo que en derecho sea procedente para su cumplimiento.

OTROSÍ TERCERO DIGO. – Dese traslado a esta parte de la copia del escrito de conclusiones provisionales que formule la defensa del acusado o cualquier parte en los trámites del art. 800.6 de la LECrim.

SUPPLICO AL JUZGADO. – Que se acuerde lo señalado a los efectos oportunos.

En Tarragona, a 1 de marzo de 2021



Fdo. Lidia Cortés Quintana
Letrada Col. 2.758 ICAT

Fdo. Roberto Carlos Esteban Menéndez
Procurador

ANEXO IV: ESCRITO DE DEFENSA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 347/2021

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 9 DE TARRAGONA

D. ROBERTO CARLOS ESTEBAN MENÉNDEZ, Procurador de los Tribunales, y de **D. ALBERTO RUIZ ESTÉVEZ**, acusado en la presente causa, y cuyas demás circunstancias constan en la causa referenciada, y bajo la dirección letrada de **D^a. LÍDIA CORTÉS QUINTANA**, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que, mediante el presente escrito, paso a evacuar, en tiempo y forma el trámite de calificación provisional conferido y conforme a lo previsto en el art. 784 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulo correlativas a las del Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, las siguientes,

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.– Por disconforme con la narración fáctica del Ministerio Fiscal, así como de la Acusación Particular. Negamos la correlativa del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular toda vez que el Sr. ALBERTO RUIZ ESTÉVEZ no ha participado en hecho delictivo alguno, tal y como él mismo ha venido manifestando durante toda la instrucción de la presente causa.

Tanto Ministerio Fiscal como Acusación Particular acusan a mi representado en sus escritos de conclusiones provisionales de haber agredido al Sr. CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA, con un objeto de cristal indeterminado, bien sea una botella, según la perspectiva de la Acusación Particular, bien sea un vaso de cristal, según Ministerio Fiscal, en la región frontotemporal izquierda, provocándole así una lesión en dicha región.

Dicho relato fáctico, efectuado tanto por Ministerio Fiscal como por la Acusación Particular, así como la presencia de un supuesto instrumento peligroso, con el cual se produjo la agresión por parte de mi defendido, se realiza sin base probatoria alguna, puesto que no existen cámaras u otros medios audiovisuales tales que puedan probar cierta e indudablemente dicha versión de los hechos. De manera análoga, no ha quedado probada en ninguna de las diligencias practicadas con anterioridad, la existencia de dicho instrumento como medio para ejecutar el supuesto golpe por parte de mi principal.

En consecuencia, esta defensa niega tajantemente cualquier tipo de agresión, así como toda acción o actitud que pueda ser considerada como tal por parte del Sr. Ruiz y, para el caso que nos concierne, ni mucho menos valiéndose de un instrumento peligroso, tal y como se pretende hacer ver por parte de las acusaciones que se infunden. Hecha esta salvedad, las afirmaciones emanadas por parte de Ministerio Fiscal y Acusación Particular contra mi principal deben verse degradadas a la categoría de simples figuraciones y conjeturas fundamentadas en una versión ficticia y simulada de los hechos acaecidos.

Se intenta evidenciar, aunque sin éxito, que mi mandante participó y fue el causante de las lesiones del Sr. Román Oltra, basándose en un supuesto empujón o codazo por parte de mi defendido hacia el grupo de D. Carlos y sus amigos, que fue el desencadenante de la discusión y por el cual, a raíz de ello, le propinó supuestamente un golpe con un hipotético objeto de cristal, el cual no ha podido ser identificado por ninguna de las partes acusadoras, y que ni tan solo se puede ofrecer a ciencia cierta una descripción o identificación completa de dicho objeto.

Con el fin de esclarecer los hechos acontecidos, esta defensa afirma rotundamente que el Sr. Ruiz no cometió acto delictivo alguno. Sobre las cuatro horas de la madrugada de la noche del doce de marzo de 2020, el Sr. Román Oltra, notablemente en una actitud agresiva y altiva, le recriminó al Sr. Ruiz un empujón o un codazo, que no había sucedido en ningún momento por parte de éste y que, probablemente, podía habérselo dado cualquier otra persona de entre la multitud de gente, ya que es habitual presenciar un reducido espacio de movilidad y dificultades para poder abrirse paso con facilidad a esas horas de la madrugada y en locales de dichas características tales como una discoteca.

No obstante, pese a la negativa insistente por parte de mi principal sobre las afirmaciones que estaba emitiendo, erróneamente, el Sr. Román Oltra, éste sin mediar palabra y de forma sorpresiva e inesperada, le propinó un golpe a D. Alberto con el primer objeto que estuvo a su alcance, identificándose éste como un objeto con una dureza material apreciable, probablemente de cristal, asemejándose a una botella o un vaso, los cuales son comúnmente abundantes en locales de dichas características, al tratarse de un “bar – discoteca de copas”. El Sr. Ruiz trató de parar el impacto, como consecuencia de un acto reflejo, cubriendo su rostro con su mano derecha, para que la trayectoria del golpe no llegara a impactar directamente sobre él, pudiendo causarle serios perjuicios estéticos notables e incorregibles. Pese a sus esfuerzos por intentar evitar el impacto, el objeto de cristal se rompió a causa de la fuerza ejercida por el Sr. Román en su empeño y por la fragilidad del objeto, aunque sin menospreciar la dureza material que lo caracteriza, provocándole a mi mandante varias heridas superficiales en la mano derecha, tal y como consta en el informe forense que le fue practicado con posterioridad a los hechos (obrante en folios 168 y 169 de la causa).

Acto seguido, D. Alberto perdió el equilibrio, cayendo al suelo, y quedando así indefenso, circunstancia que aprovecharon el acusado y sus amigos para empezar a propinarle golpes, patadas y puñetazos de diversa índole, causándole las lesiones evidenciadas en el informe forense, antes referenciado, destacando por encima de todas ellas, la fractura de tres incisivos, hecho que evidencia la brutalidad extrema y la crueldad de la agresión, al atacar a una persona que se encuentra abatida en el suelo sin ninguna posibilidad de poder defenderse. Como consecuencia de los múltiples golpes, el Sr. Ruiz quedó inconsciente en el suelo por el impacto de uno de ellos, sin posibilidad alguna de defensa ante el semejante ataque que estaba recibiendo.

Es sabido que, momentos después, el personal de seguridad del local acudió para echar al Sr. Román Oltra y sus dos amigos fuera de la discoteca, en vista de la gravedad de la situación. Asimismo, un camarero cercano al lugar de los hechos, socorrió a D. Alberto, resguardándolo en la cocina del local, ubicada en la parte trasera hasta que recobrará el sentido.

Debido al estado de inconsciencia inmediato en el que entró mi principal como consecuencia de uno de los impactos propinados por el agresor, esta defensa desconoce el origen de la lesión ubicada en la región frontotemporal izquierda del Sr. Román Oltra, puesto que mi mandante no estaba en condiciones de agredir a nadie en su estado y, por tanto, no ve relación alguna entre la actuación de mi principal y la lesión sufrida por D. Carlos.

SEGUNDA.— Los hechos no son constitutivos, por parte de mi principal, de delito alguno.

TERCERA.— Al no existir delito por parte de mi mandante, no se puede determinar grado de participación.

CUARTA.— No procede plantear concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Con carácter de subsidiariedad, concurre en la persona de mi representado la eximente completa de legítima defensa del artículo 20.4 del Código Penal o la eximente incompleta del artículo 20.4 en relación con el artículo 21.1 del Código Penal.

QUINTA.— Procede la **LIBRE ABSOLUCIÓN** de D. ALBERTO RUIZ ESTÉVEZ del delito que viene acusado con todos los pronunciamientos favorables e inherentes a dicha declaración o, en su caso y subsidiariamente la apreciación de la eximente completa de legítima defensa del artículo 20.4 del Código Penal o, en su caso y subsidiariamente la apreciación de la eximente incompleta del artículo 20.4 en relación con el artículo 21.1 del Código Penal.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva tener por evacuado el trámite conferido de calificación provisional y por formulado el anterior escrito de defensa y por devueltos el procedimiento y pieza entregada.

OTROSÍ DIGO: Que esta parte, para el acto de Juicio Oral y para antes del comienzo de sus sesiones, propone e intenta valerse de los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA**, reservándose expresamente la facultad de intervenir en los propuestos por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas, aunque renunciaren a los mismos:

1º. INTERROGATORIO del acusado.

2º. DOCUMENTAL, consistente en la lectura de todo lo actuado en el acto del juicio oral, salvo que el Ministerio Público y la Acusación Particular renuncien a tal lectura expresamente por declarar estar informada de su contenido, y sin perjuicio de la obligación impuesta al Tribunal por el art. 726 de la LECrim. Concretamente, interesa a esta defensa en particular:

- Informe médico – forense de D. Alberto Ruiz Estévez (obrante en folios 168 y 169 de la causa).

3º. TESTIFICAL, de los testigos interesados por el Ministerio Fiscal, así como por las demás partes personadas en sus respectivos escritos de calificación, haciéndolos suyos esta defensa, aunque renunciaren a los mismos con anterioridad a su práctica en el acto del juicio oral. Simultáneamente, interesa la citación de oficio de los siguientes testigos:

- **D. APARICIO DE CASILLO – HERRANZ PORTUGALETE DE LYS Y APLIZGUETA** (folio 5).
- **TOMEU BRUGUERA DAMASC** (folio 8).

4º. PERICIAL, con citación del perito autor del siguiente informe:

- **Dr. MANUEL ATIENZA GIBERT**, autor del informe médico – forense del Sr. Alberto Ruiz Estévez, obrante en folios 168 y 169.

Por todo ello,

SUPLICO AL JUZGADO: Se sirva admitir íntegramente los medios de prueba propuestos, de los que intenta valerse esta parte en el acto del juicio oral, acordando lo pertinente para su práctica en la forma interesada, haciendo míos los del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, aunque renunciaren a ellos.

En Tarragona, a 1 de abril de 2021

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a vertical stroke and a horizontal stroke, all connected.

Fdo. Lidia Cortés Quintana
Letrada Col. 2.758 ICAT

Fdo. Roberto Carlos Esteban Menéndez
Procurador

ANEXO V: INFORME DE CONCLUSIONES FINALES

ESCRITO DE CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LA ACUSACIÓN

Con su venía, señoría, para solicitar se dicte una sentencia condenatoria para el acusado, el Sr. **CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA**, como autor penalmente responsable de un delito de lesiones con deformidad, previsto y penado en el artículo 150 del Código Penal o, subsidiariamente, de un delito de lesiones en su modalidad agravada, previsto y penado en el 148.1º del mismo texto legal. Asimismo, se ha condenado conforme a las penas solicitadas con anterioridad en el escrito de acusación presentado, cuyas conclusiones han sido, señoría, elevadas a definitivas en este acto y que damos íntegramente por reproducidas en vía de informe.

En primer lugar, me gustaría hacer un repaso cronológico de los hechos acaecidos, incidiendo en aquellos detalles de suma importancia. El incidente por el que hoy estamos aquí tuvo lugar el 12 de marzo de 2020. Aquella noche, mi cliente se disponía a ir a la barra a por una bebida cuando, a medio camino se topó con el grupo del Sr. Román y sus amigos. Todo comienza con un malentendido debido a un supuesto empujón, que mi cliente intentó explicarle, por activa y por pasiva, que no había sucedido de tal modo, sino que, se lo habría dado otra persona, pero que desconocía la procedencia de aquel empujón o codazo que el Sr. Carlos afirmaba que le había propinado Alberto. Es entonces cuando, el Sr. Román le da un empujón, tal y como también lo corrobora el Sr. MAIKEL YALKILO en su declaración, ratificada y ampliada en juicio, hecho que provoca que Alberto caiga al suelo y quede indefenso ante el ataque que sufriría instantes después. Lo que sucedió a continuación, señoría, es fruto de una cruel actuación de la mano del Sr. Román, al agredir a una persona que se encontraba indefensa en el suelo, es decir, sin posibilidad alguna de ofrecer una defensa real. Al momento, empezó una lluvia de golpes y patadas de diversa índole, completamente intencionadas y con un evidente ánimo de lesionar, a la altura de rostro y torso, que también puede corroborarse con la declaración del Sr. Maikel, quien presencié cómo agredían a Alberto, encontrándose éste en el suelo, aunque sin poder ofrecer grandes detalles, puesto que, enseguida, una masa de gente se aglomeró alrededor, provocando que Maikel perdiera de vista el enfrentamiento.

El hecho de propinar patadas con tal brutalidad supuso multitud de hematomas y contusiones por todo el tronco superior y el rostro, así como, lo más destacable, la fractura incisal del 11 y 21 y del 32, que corresponden a las palas delanteras (los incisivos centrales superiores) y a un incisivo lateral ubicado en la mandíbula inferior.

El testimonio ofrecido por uno de los vigilantes de seguridad, el Sr. LEO SÁNCHEZ nos permite corroborar dicha versión de los hechos y los actos cometidos por el Sr. Carlos. El vigilante, que se encontraba dentro del establecimiento, tal y como ha manifestado en su declaración, pudo observar con claridad cómo era agredido mi cliente. Según ha explicado el Sr. Leo Sánchez, con palabras textuales: *“estaba haciendo mi ronda de vigilancia en otra sala y, de repente, cuando pasé a la sala principal, en mitad de la pista, vi como había una persona tirada en el suelo, Alberto, y como otro chico que estaba de pie, Carlos, le estaba dando patadas y golpes”*. Como su señoría podrá observar, la aportación objetiva y totalmente ajena a la persona de mi cliente, proveniente del vigilante de seguridad contribuye a la corroboración del hecho de que el Sr. Carlos, con un manifiesto *animus laedendi*, agredió cruelmente, con golpes y patadas de diversa índole, a un hombre que se encontraba tirado en el suelo, indefenso, sin posibilidad de ofrecer una mínima defensa o, al menos, protegerse de los ataques que estaba recibiendo. Prueba inequívoca de la brutal agresión sufrida por mi representado es el lamentable estado en el que salió del local, lleno de magulladuras, contusiones, hematomas varios y hasta con fracturas incisales en 3 dientes, evaluadas por el médico forense en su informe (obrante en folios 168 y ss.). Este hecho muestra la barbarie y el salvajismo que caracterizan la agresión sufrida por mi cliente, puesto que ha sido capaz de producir, entre otros daños, la pérdida parcial de 3 dientes distintos, precisando de una posterior reparación, quedando en manos de un estomatólogo, tal y como queda reflejado en el informe forense.

En cuanto a la responsabilidad civil exigida a la persona del Sr. Carlos hemos de considerar, señoría, que las lesiones ocasionadas a mi cliente fueron de un cierto calibre y que, por tanto, se apartan de la concepción de unas lesiones básicas o intrascendentes.

Éstas precisaron de 108 días para su total curación, impeditivos todos ellos para la realización de sus ocupaciones habituales, así como de unas posteriores intervenciones médico – quirúrgicas para reparar las piezas dentarias afectadas, causando, en todo caso, daños, perjuicios y sufrimientos del todo innecesarios. Es por ello, señoría, que solicitamos la responsabilidad civil que manifestamos en nuestro escrito de acusación, añadiendo el importe pertinente por la reparación estomatológica.

Es preciso indicar que mi cliente, pese a no poseer recursos económicos suficientes, así como de una fuente de ingresos estable para poder sufragar los gastos sanitarios derivados de la agresión sufrida, se hizo cargo de los mismos, y adelantó el importe íntegro del estomatólogo con tal de no alargar excesivamente el perjuicio estético que sufría, y que le ocasionaba grandes daños estéticos y morales, debido al afeamiento que ello le suponía en su imagen. En consecuencia, se aporta factura del estomatólogo, ascendiente a un importe de 3.621 euros, los cuales deben ser sufragados íntegramente por el Sr. Carlos, por ser el único y exclusivo causante de los mismos.

No obstante, señoría, en este acto, hemos de considerar que, de la forma practicada en el mismo y de las diligencias de instrucción que obran en autos, ha quedado debidamente acreditado, y así se ha manifestado, que mi cliente, el Sr. Alberto ha sufrido pérdidas parciales en los incisivos 11 y 21, correspondientes a los incisivos centrales superiores, y en el incisivo 32, correspondiente a un incisivo lateral inferior.

Antes de nada, para refutar nuestra argumentación, debemos partir del Acuerdo del pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo en fecha 19 de abril de 2002, del que su señoría ya es conocedora, que dice así: "La pérdida de incisivos u otras piezas dentarias ocasionadas por dolo directo o eventual es ordinariamente subsumible en el art. 150 del Código Penal". A pesar de ello, deberá analizarse caso a caso para determinar si concurren los requisitos específicos, partiendo de esta premisa general.

Por ende, para valorar si puede incardinarse la presente situación en el concepto de "deformidad", ofrecido en reiteradas ocasiones por nuestra jurisprudencia, y que su señoría conoce, debemos entender que el Supremo tiene declarado que *como deformidad ha de calificarse aquella pérdida permanente de sustancia corporal que, por su visibilidad, determina un perjuicio estético suficientemente relevante para justificar mínimamente su equiparación con la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal (SSTS. 426/2004 de 06.04, 361/2005 de 22.03, 1512/2005 de 27.12). Igualmente es doctrina de esta Sala (S. 76/2003 de 23.01) que la deformidad estriba en una imperfección estética que rompe la armonía facial y es por tanto visible y permanente.* En el presente caso, en base a estas afirmaciones, puede certificarse que la ausencia sobrevenida de tales piezas dentarias altera notablemente, por su anomalía y visibilidad, la estética del rostro, constatándose así, una deformidad visible y aparente en el Sr. Alberto, independientemente de su posterior reparación.

Por otro lado, es preciso mencionar la ubicación exacta de las piezas afectadas, siendo éstas los incisivos superiores e inferiores. Sobre esta cuestión es conveniente, señoría, citar de nuevo la doctrina de la Sala Penal del Tribunal Supremo, la cual especifica que *una antigua y constante doctrina de esta Sala ha estimado que la pérdida de una pieza dentaria, acarrea una alteración en la facies de la persona, "sobre todo si se trata de incisivos", que debe ser considerada deformidad, sin que sea suficiente argumento en contra que la situación antiestética pueda ser modificada con técnicas quirúrgicas u odontológicas que suponen, en todo caso, costes y sufrimientos físicos y no alteran la inicial existencia de una verdadera deformidad.*

Ahondando aún más en el concepto y rasgos que definen la deformidad, de acuerdo con la STS. 389/2004 de 23.03, *el concepto de deformidad se compone de dos elementos que son:*

1.- El afeamiento y, 2.- La permanencia.

Este criterio se mantiene cuando se trata de la pérdida de alguna pieza dental, si bien la permanencia del defecto no significa que no pueda ser corregido con algún remedio como sería la cirugía, pero pronunciándose el Supremo por la irrelevancia para el concepto de deformidad el que sea o no corregible.

En cualquier caso, en el Acuerdo del Tribunal Supremo, de fecha 19 de abril de 2002, se referencia una posible modulación de la premisa general, en supuestos de menor entidad. Sin embargo, no cabe hablar aquí de menor entidad, habida cuenta de las múltiples señales dejadas en el cuerpo, en forma de hematomas, contusiones, erosiones, heridas y escoriaciones varias, las cuales se muestran reveladoras de la brutalidad de la agresión, como pone de relieve el ya referido informe forense obrante en las diligencias de instrucción mencionadas y la relación que nos ofrece el relato fáctico de los hechos.

De lo expuesto se infiere que la calificación sobre la apreciación de la deformidad, siendo subsumible el tipo a través del artículo 150 CP del Código Penal debe estimarse en torno a las siguientes circunstancias:

- 1) Se evidencian consecuencias negativas de la pérdida parcial de los tres incisivos, puesto que supone un afeamiento y una alteración ampliamente visible de las facciones del rostro, ocasionando graves perjuicios estéticos a mi cliente, así como sufrimientos del todo innecesarios. Además, dichos menoscabos se han visto prolongados en el tiempo debido a la permanencia de la visibilidad de las apreciables diferencias en la boca del Sr. Alberto, comparando las situaciones anterior y posterior al incidente, apreciándose claramente una disminución de la calidad de vida de mi cliente.
- 2) Más aún, la reparación de las piezas dentarias afectadas ha supuesto un esfuerzo económico por parte de mi cliente, que le ha ocasionado dificultades económicas determinadas, al no disponer de tal elevada suma de dinero y tener que recurrir a un préstamo bancario para poder sufragar los gastos, así como tener que pedir ayuda a familiares cercanos que pudieran ayudarle con el importe restante.
- 3) Por otro lado, las pérdidas parciales de las piezas afectadas ofrecieron la posibilidad de ser reparadas, pero debiendo acudir a medios extraordinarios, que quedan fuera del límite de las reparaciones odontológicas ordinarias.
- 4) Finalmente, y a colación del primer motivo, es preciso enfatizar acerca de la apreciable visibilidad y afeamiento estético que la lesión ha ocasionado, en atención a la ubicación de las piezas dentarias afectadas, correspondiendo éstas con los incisivos 11 y 21 (siendo las dos palas delanteras, es decir, los incisivos centrales superiores), y el incisivo 32 (siendo un incisivo lateral inferior). En base a estas afirmaciones, puede observarse la existencia de una anomalía y visibilidad notables que, por ende, afectan a la estética del rostro y que, contribuyen a una mengua de la calidad de vida del Sr. Alberto, debido a las molestias ocasionadas, daños y sufrimientos sobradamente innecesarios.

Por todo ello, señoría, consideramos acreditados los hechos enjuiciados por cuya comisión debe ser condenado el Sr. CARLOS GERARDO ROMÁN OLTRA en los términos ya solicitados.

Nada más.

ESCRITO DE CONCLUSIONES DEFINITIVAS DE LA DEFENSA

Esta defensa se opone frontalmente a la petición de Ministerio Fiscal y Acusación Particular en sus respectivos informes y, en concreto señala que, en ningún caso, a través de la prueba practicada en este acto entendemos que se haya podido enervar el principio de presunción de inocencia. Es por ello que, se va a interesar una sentencia absolutoria para mi representado, el **Sr. ALBERTO RUIZ ESTÉVEZ**, con todos los pronunciamientos inherentes favorables a la misma.

Respecto al pronunciamiento de la Acusación Particular y de Ministerio Fiscal, por el delito de lesiones en su modalidad agravada, del artículo 148.1º CP, no queda suficientemente acreditada la participación de mi cliente en dicho suceso, en base a dos fundamentos: en primer lugar, es que los testigos que afirman haber presenciado tal ataque, por parte del Sr. Alberto, presentan una estrecha relación de amistad con el acusado, que podría poner en duda su casual e idéntica versión, aun con ciertos matices y contradicciones obvias y, en segundo lugar, que de la prueba practicada no puede afirmarse con claridad y contundencia que mi representado sea autor material del delito por el que se le acusa.

En relación con lo anterior, de la prueba practicada, concretamente, de las declaraciones efectuadas a los testigos D. Mariano y D. Federico, puede desprenderse la concurrencia de circunstancias personales en dichos testimonios. Con esto, me estoy refiriendo, señoría, a la relación que mantienen ambos testigos con la parte acusada y con los hechos sobre los que están declarando. Los testigos son amigos de Carlos y, vivieron muy de cerca los hechos ocurridos aquella noche, por tanto, podría plantearse que no son exacta y técnicamente “terceros ajenos al conflicto”, puesto que se vieron involucrados de forma prácticamente directa en él. Es más, sus versiones presentan rasgos metódicamente idénticos en cuanto a la estructura, aunque, no obstante, son muestra de pequeñas contradicciones que podrían verse debidas a un intento de proteger desesperadamente los violentos actos de su amigo frente a mi cliente.

Estas incoherencias se presentan, por ejemplo, al discrepar sobre cómo terminó la trifulca, es decir, si ellos mismos sacaron a Carlos fuera del local, por su supuesto estado de desorientación o, por otro lado, si fueron los de seguridad los que les auxiliaron. La última versión, de la cual es autor Mariano, es del todo imposible puesto que no concuerda con las declaraciones ofrecidas por los tres vigilantes de seguridad que estaban trabajando aquella noche. Por un lado, el vigilante Leo Sánchez, estaba en el interior, haciendo su ronda habitual, cuando presenció la agresión de Carlos hacia Alberto, pero en ningún caso afirmó haber visto un ataque por parte de Alberto. Fue en ese instante, cuando alertó a sus compañeros de lo que estaba sucediendo. Por otro lado, los otros dos vigilantes, Carlos Casado y Yago Abascal, se encontraban fuera del local, controlando el acceso al mismo. Instantes después, acudió junto a ellos la patrulla de la Guardia Urbana, que estaba por la zona, puesto que habían sido alertados de la existencia de un conflicto en el interior de la discoteca.

Es más, en base a las declaraciones de los Guardia Urbanos TIP 001 y 002, Carlos salió solo del local, por tanto, son completamente inválidas todas aquellas afirmaciones provenientes tanto de Mariano como de Carlos en las que afirman que fue el personal de seguridad, el que les tuvo que ayudar a salir de la discoteca, debido al estado que presentaba la supuesta víctima. En el mismo sentido, según ha corroborado el Urbano TIP 001, Alberto sí que salió acompañado del establecimiento, debido al deplorable estado que presentaba, aunque quizás, en caliente, no era consciente del alcance y gravedad de sus lesiones.

A su vez, en la discoteca donde se produjeron los hechos, Highland, no se disponía de cámaras de seguridad que estuvieran operativas, puesto que no grababan imagen ni sonido. Éstas emitían imagen en directo, las cuales eran reproducidas en una sala de seguridad, a la que tenían acceso los vigilantes, pero en el momento del incidente, ninguno se encontraba en el puesto de vigilancia para poder corroborar de un modo u otro los sucesos que manifiesta la parte acusadora.

Así pues, en vista de no poseer prueba visual fielmente documentada alguna que ratifique una versión concordante, coherente y verosímil de los hechos, el relato que ofrece la Acusación Particular, tal y como ha venido manifestando esta defensa en sus anteriores escritos, debe quedar postergado a un conjunto de meras hipótesis y conjeturas de carácter subjetivo emitidas por los testimonios de Carlos y sus dos amigos, Federico y Mariano, los cuales tuvieron un innegable grado de implicación en la elaboración del relato de los hechos, para decantar la interpretación de los mismos a favor de Carlos y su supuesta inocencia y ajenidad en todo el conflicto.

La parte acusadora intenta evidenciar, aunque sin éxito, que mi mandante participó y fue el único causante de las lesiones del Sr. Román, basándose en un supuesto empujón por parte de mi Alberto hacia el grupo del Sr. Carlos, que fue el desencadenante de la agresión. Debido al lugar donde se desarrollaron los hechos, una discoteca, a altas horas de la madrugada, y a rebosar de gente, existen grandes probabilidades de que el golpe hubiera sido propinado por parte de cualquier persona que estuviera cerca del Sr. Román, y que pasara por su lado, por ejemplo, abriéndose paso entre la multitud. Y, pese a las insistentes reiteraciones por parte de mi cliente afirmando que él no era el responsable de dicho empujón, la actitud agresiva e impulsiva del Sr. Carlos provocó la omisión de tal discurso y, le indujo a pasar a la acción directamente, agrediendo a mi Alberto, en los términos ya conocidos.

A su vez, de las diferentes diligencias practicadas durante la instrucción, no se extraen afirmaciones contundentes ni concluyentes de inculpación hacia mi principal, sino tan solo simples hipótesis basadas en una versión ficticia de los hechos acaecidos. Ejemplo de ello se muestra en la declaración policial prestada por la otra parte, el Sr. Román (obrante en folio 4º de la causa), donde en ningún momento identifica claramente y por sí mismo a mi mandante como autor de los hechos puesto que, declara que perdió el sentido de la orientación por motivos que esta defensa desconoce, pudiendo haberse visto alterada su percepción de los hechos y de la realidad acontecida aquella noche.

Asimismo, las circunstancias del lugar, que son las luces parpadeantes del local, la multitud de gente, el volumen de la música, así como la cantidad de alcohol ingerida son factores que juegan en su contra a la hora de dirimir con exactitud el relato de lo sucedido realmente, siendo capaz de no entrar en confusiones o dudas debido a la imprecisión del conocimiento fiel y veraz de los hechos.

Por otro lado, las declaraciones ofrecidas por los amigos de Carlos, los Sres. Federico y Mariano (obrantes en folios 6º y 7º de la causa), las cuales han ratificado y ampliado en juicio, evidencian contradicciones sobre la versión de lo sucedido, una vez más. A raíz del supuesto golpe propinado por Alberto, el Sr. Román manifiesta haber quedado afectado su sentido de la orientación, entendiendo esta defensa, que experimentó una distorsión de la realidad, hecho que provocó su indefensión, y que precisó de ayuda externa para salir fuera del local. No obstante, el Sr. Federico afirma que tuvo que intervenir, puesto que el Carlos estaba agrediendo a mi representado al “defenderse” de la supuesta agresión que acababa de recibir, actuación que le causó el cuadro de lesiones que, probadamente, presenta Alberto.

Es preciso constatar que, cuando la Policía se personó en el lugar de los hechos, mi representado no opuso resistencia ni intentó escapar, cosa que evidencia y da soporte a la afirmación reiterada por parte de esta defensa, consistente en que mi cliente no es el autor del delito que se le pretende imputar.

Por otro lado, se ha referenciado un instrumento peligroso como circunstancia agravante, tanto por parte de Ministerio Fiscal como por Acusación Particular. No ha quedado probada, durante la práctica de la prueba en el juicio oral, la supuesta presencia del objeto con el que mi cliente agredió al Sr. Carlos. Tanto éste como Ministerio Fiscal afirman su existencia, aunque indeterminada en cuanto a su descripción y características, puesto que tal hipotético instrumento no ha podido ser ubicado en la escena por ninguna de las partes. Puede observarse, señoría, una gran indecisión e incoherencia sobre la precisión del objeto, puesto que Ministerio Fiscal afirma que se trata de un vaso de cristal, así como también lo declara Federico, a diferencia de Carlos y Mariano, quienes afirman que el ataque se produjo con una botella de cristal.

Con la incertidumbre presente en estas declaraciones, señoría, ¿quién nos asegura que no se trataba de un vaso de chupito? ¿O era un vaso de tubo alto? ¿O quizás un vaso bajo de Whisky? Y respecto los que afirman que era una botella, ¿era una botella de 1L, de 2L, de 0,5L, de 33cl? Estaremos de acuerdo en que estos detalles son de mera importancia, puesto que, cada uno de los objetos que he mentado tienen un mayor potencial o capacidad lesiva objetiva que otros. Y, por otro lado, desde un punto de vista subjetivo, mi cliente, supuestamente, ¿mostraba una actitud agresiva con el instrumento en la mano? ¿Lo lanzó con fuerza? ¿Qué intensidad puso en el golpe? ¿Rompió el objeto para aumentar concreta y objetivamente su lesividad, pudiendo asumir así la obtención de un resultado dañino y de alto riesgo? ¿Qué intención tenía mi cliente según las partes acusadoras? No lo sabemos, porque en sus escritos no han hecho ni la más mínima referencia a ello. Simplemente, se han limitado a afirmar que se trata de un instrumento concretamente peligroso, según las versiones de algunos y, a partir de ahí, han calificado por el 148. 1º CP, sin tener en cuenta los múltiples factores que hay que apreciar para condenar por ese precepto, uno de ellos, el más genérico, “tener en cuenta el resultado causado o el riesgo producido”.

Por ende, no consta elemento probatorio alguno capaz de demostrar rotundamente la presunta presencia de dicho objeto y ubicarlo fielmente en el relato, puesto que no figuran rasgos morfológicos referentes a tamaño, volumen o peso del mismo, de manera que, esta defensa de ningún modo aprecia dicha agravante, en base a la no constatación verosímil de la existencia del mismo.

Como se ha expresado en reiteradas veces por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que su señoría es concedora, entre ellos la SSTS 1267/2003, de 8 de octubre, la cual corrobora que *la forma agravada [del art. 148.1º CP], sólo puede entrar en juego cuando se dan una serie de circunstancias, objetivas y subjetivas, que denotan, de manera inequívoca, el propósito del autor de convertir, un instrumento inicialmente inespecífico, en algo real y objetivamente peligroso.*

Por otro lado, la SSTS nº 544/1999, de 8 de abril de 1999, citando a su vez la SSTS nº 832/98, de 17 de junio, constata que *la peligrosidad del elemento utilizado para realizar la agresión viene determinada por una doble valoración. De un lado, una estimación de carácter objetivo, que se deriva de la naturaleza, forma y composición del instrumento de que se vale el agresor; de otro, el componente subjetivo, que se construye a partir de la intensidad, intencionalidad y dirección dada a los golpes propinados a la víctima.* A su vez, la sentencia de 8 de octubre de 2003, citada anteriormente, establece que *el catálogo de instrumentos peligrosos, realizado de una manera abstracta, teniendo simplemente en cuenta su configuración y características, nos podría llevar a establecer una lista meramente enunciativa, con arreglo a criterios mecánicos e instrumentales, que, en principio, pueden orientar al aplicador del derecho penal, pero no sirven para automatizar, de manera objetiva, la aplicación de una agravante específica.*

En resumen, en el presente caso, no ha quedado demostrada la existencia de dicho objeto o instrumento peligroso por ninguna de las partes, es más, no ha sido posible obtener un informe detallado de las características descriptivas de éste. Al mismo tiempo, del relato fáctico de los hechos tampoco puede extraerse conclusión clara e inequívoca de la presencia del instrumento portado por mi cliente, y medio con el cual se produjo la supuesta agresión.

En cualquier caso, de apreciarse la existencia de un objeto de cristal como medio para cometer la agresión pretendida, el hecho de portarlo en la mano y agredir, como acto reflejo, a otra persona con él, ¿ya lo categoriza como instrumento concretamente peligroso? Si antes lo hubiere roto contra una superficie para crear un arma, entonces ésta sí que tendría más números de considerarse concretamente peligrosa, aunque tampoco lo convertiría automáticamente en lo denominado como un “instrumento, arma u objeto concretamente peligroso para la vida o salud del lesionado”. ¿Acaso, señoría, considera usted como medio concretamente peligroso, es decir, que es capaz de ocasionar graves daños y tener consecuencias poco menos que fatales, un vaso de chupito, que medirá, como mucho, 3 o 4 cm? O, si ponemos que es un vaso de tubo, por ejemplo, típico de las discotecas, ¿es realmente un instrumento que acarrea un concreto peligro para la vida o salud de la otra persona?

Porque como mucho, un golpe con un vaso de tales características puede derivar en un moratón, una pequeña cicatriz quizás, pero para nada, éstas son consecuencias extremadamente gravosas o que, real y concretamente hayan puesto en riesgo la vida o salud de la víctima.

Por tanto, para corroborar dicho argumento, y en virtud de la SSTS 544/1999, de 8 de octubre, referida con anterioridad que, a su vez, cita la Sentencia de 30 de noviembre de 1998, *cuando no constan suficientemente las características del instrumento utilizado, para poder evaluar con seguridad su condición de elemento originador de un peligro real y efectivo, las dudas existentes al respecto deben resolverse a favor del reo, pues no cabe admitir apriorismos contrarios al acusado.*

Este pronunciamiento, lleva a esta defensa a argumentar que, en la presente causa, debido a la falta de claridad y contundencia que muestra el relato en el *factum*, sobre la presencia del supuesto instrumento peligroso, sus características morfológicas y su ubicación en el escenario de los hechos, por carecer de fundamento para justificar la aplicación de dicha agravante, no procede su apreciación.

Como pieza final, es de destacar que, tal y como ha reiterado esta defensa a lo largo de la causa, ninguna de las partes ha podido aportar como prueba el objeto en cuestión, pieza clave en todo el asunto, así como, tampoco ninguno de los testigos ha sido capaz de contribuir con un solo dato contundente sobre la veraz y concreta existencia o presencia de dicho instrumento, sus características o el papel que habría jugado en el relato de hechos.

Así pues, en vista de no poder acreditar el aspecto objetivo para valorar la aplicación de la agravación, al no constar descripción morfológica del objeto que evidencie el concreto peligro que habría supuesto para la víctima, tampoco puede acreditarse el aspecto subjetivo, puesto que no se demuestra una intencionalidad por parte de mi cliente, al portar el supuesto instrumento con el único fin de dirigirlo contra el Sr. Román. Porque, obviamente, el hecho de llevar el vaso en la mano, no implica que se pretenda emplear el mismo en la ejecución de los hechos, es decir, con una intencionalidad manifiesta.

Así pues, en el hipotético caso de suponer su presencia, el instrumento no presentaría las características propias de un arma peligrosa para la salud de Carlos, de un modo concreto, puesto que, las partes acusadoras no han manifestado en ningún momento que mi cliente lo hubiera roto previamente, con la intención de aumentar su peligrosidad u otras acciones que agravaran su uso, y potenciaran el posible resultado lesivo. Por tanto, es preciso descartar la aplicación de la agravación del 148.1º CP.

Finalmente, para concluir, por las lesiones que presenta el Sr. Román, una vez hemos eliminado las posibilidades de apreciación de un supuesto instrumento peligroso, por no concurrir los elementos necesarios, objetivos y subjetivos, se verifica que no existe relación alguna entre mi cliente y dichas lesiones sufridas. Esta defensa desconoce totalmente la procedencia de las mismas, que podrían corresponderse con múltiples supuestos.

Del informe final del forense realizado a Carlos, se desprende tan solo una herida contusa en región frontotemporal izquierda, que acaba derivando en una cicatriz de 2 cm, a la altura de la ceja, por lo que puede deberse, a múltiples supuestos e hipótesis aptas de encajar con la tipología de lesión que presenta. ¿Entonces, una ceja partida, teniendo en cuenta lo propensa que es esa zona del rostro a abrirse con facilidad por cualquier impacto, no podría deberse a una caída del Sr. Román momentos antes o después del incidente? ¿O, quizás, a cualquier golpe que hubiera podido sufrir a lo largo de la noche? Es más, según ha explicado el forense, la versión que mantiene la acusación no es la única interpretación posible para dirimir el origen de la lesión de Carlos, puesto que es tan solo una de las hipótesis que podrían encajar, pero en ningún caso, la única y excluyente del resto. El forense ha afirmado que, por la morfología y rasgos de la herida, ésta podría haberse ocasionado también por un simple golpe de una cierta intensidad, aunque sin necesidad de concurrir objeto peligroso en su ejecución.

Finalmente, ha señalado que la zona de la ceja es altamente sensible y proclive a abrirse o partirse con cualquier mínimo golpe sufrido. De manera que, reiteramos que, ante la falta de precisión o argumentación probatoria concreta que avale la posición de la acusación, dicha lesión no muestra relación de causalidad alguna con una agresión mediante instrumento peligroso, así como tampoco queda probado que haya sido originada por parte de mi representado.

Por tanto, esta defensa afirma que los indicios de carácter inculpatario que versan en contra de mi principal no son suficientes ni constan debidamente acreditados como para fundamentar la acusación contra mi cliente.

Y, es por todo lo expuesto anteriormente, señoría, que se constata un déficit probatorio capaz de fundamentar una acusación firme contra mi cliente, por lo que debería desencadenar, en cualquier caso, en sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos inherentes favorables a la misma.

No obstante, si se estimase la autoría de mi cliente en los mentados hechos, en todo caso, debería ser autor material por un delito de lesiones del tipo básico previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, concurriendo la eximente completa de legítima defensa del artículo 20.4 o, en su caso y subsidiariamente, la apreciación de la eximente incompleta del artículo 20.4 en relación con el artículo 21.1 del mismo texto legal y que, por ende, le fuere impuesta la pena mínima correspondiéndose ésta a ciento ochenta días de multa a dos euros diarios.